

CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL GALLEGO*

SUMARIO: 1 Introducción —2 El predominio de las jurisdicciones señoriales —
3. Un mapa jurisdiccional antiguo e irregular —4. Las críticas a la organización
jurisdiccional.—5 Naturaleza y reparto de las rentas entre los estamentos pri-
vilegiados.—6. La diversa tipología jurídica de los ingresos de cada grupo
rentista —7. Evolución del foro —8 La resistencia campesina a las cargas
señoriales —9. Notas finales sobre el gobierno de las jurisdicciones

1. INTRODUCCIÓN

El régimen señorial vigente en Galicia cuando se celebran las Cortes de Cádiz fue considerado por algunos liberales como en extremo opresivo, encarnación misma de un «horroroso feudalismo» que era preciso extirpar de raíz, pues ofendía la propia dignidad humana y cuadraba mal con los nuevos tiempos que comenzaban a alborear. Diversas publicaciones sobre la labor de las Cortes se han hecho eco del discurso que en la sesión del 1 de junio de 1811 pronunció el diputado ferrolano Alonso y López, para quien las enajenaciones del patrimonio real habían alcanzado su más alta cota en Galicia: «Es sobre la paciente y laboriosa Galicia en donde cargaron más las arbitrariedades de estas enajenaciones que tanto pesan sobre su labranza y su industria fabril: de los 3.755 estados de señorío que componen aquel Reino hay solamente 300 que sean realengos de la corona, y los 3.455 restantes son pertenecientes a seculares, eclesiásticos y órdenes de caballería.»

* Trabajo parcialmente subvencionado por la Xunta de Galicia a través de los fondos que CICETGA destinó al proyecto de investigación «Historia agraria de Galicia, ss XVIII-XX»

En razón de ello proponía, entre otros expedientes (que parecieron demasiado lentos a diputados como García Herreros y Lloret), que se desterrase «sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema de dominio feudal en muchos pueblos de la península, particularmente en los del Reino de Galicia, porque desde la instauración de Vuestra Magestad no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues que repugna a la dignidad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos en favor de los que son vasallos o súbditos de Vuestra Magestad y el que existen imperio parciales ingeridos en el imperio nacional»¹.

Para Alonso y López el problema del señorío era básicamente político: debían ser incorporadas a la nación las diversas rentas, oficios y jurisdicciones cuya enajenación se había producido en el decorrer de los siglos; era aberrante la fragmentación del poder que tales situaciones habían creado (la existencia de «imperios parciales ingeridos en el imperio nacional»). También para el diputado Bahamonde el régimen señorial gallego se caracterizaba por estar plagado de derechos feudales o de vasallaje, establecidos arbitrariamente por los señores, y entre los que se contaban la exigencia de una contribución por autorizar casamientos de vecinos del señorío, la obligación de los campesinos de cultivar las pequeñas reservas y de realizar toda clase de acarreos, amén de otras prestaciones que, por indecentes, ni siquiera habían de mentarse. Enfrentando el problema desde una perspectiva más global, otros liberales llamaron la atención sobre los efectos que en toda la organización social tenía el régimen señorial. Tal es el caso del clérigo don Juan Antonio Fernández Posse, nacido en la jurisdicción de Vimianzo hacia 1760, de padres de mediano acomodo (su padre era un hidalgüelo-labrador), con un tío cura que —hecho harto frecuente— le facilitó los estudios. En su *Discurso* de noviembre de 1812 en defensa de la Constitución gaditana la tierra gallega aparece «toda ella esclava de duques, condes, monasterios, mitras, cabildos, conventos, iglesias, abades, priores, etc.

¹ *Actas de las Cortes de Cádiz Antología* (ed. de E. TIerno GALVÁN), Madrid, 1964, II, pp. 760-761

(...). La propiedad de los pueblos de Galicia toda —continúa diciendo— es de corporaciones y familias privilegiadas, y los brazos y la sangre, las vidas y la existencia de los demás hombres les pertenece como de derecho. Toda ella se ve arrastrada a los pies de algunos individuos. Después de los diezmos, las primicias, las oblatas, las contribuciones de la nación y las rentas, que en ninguna parte son menos de dos por uno, deben ir a la pesca, a la caza, a las monterías; respetar a los señores y sus animales; contribuir con la luctuosa y otras cargas injustas, sin recibir de los señores más consuelo que llenarles de curas, cortejantes o lacayos, pajes o sacristanes y otros sujetos no menos viles e indignos, habituados a la esclavitud, a las baxezas y a ser los ministros de los placeres de estos reyezuelos, que se consumen y vegetan en la voluptuosidad y en el fausto. Cualquiera que tenga sentimientos de humanidad debe enternecerse a la vista del triste espectáculo que ofrecen los aldeanos de Galicia (...). Conozco un pueblo —añade— cuyo terreno será como de media legua en toda su circunferencia, y después de las cargas referidas mantiene un gran mayorazgo, un convento de monjas y otras pensiones considerables en dinero, aves, etc., que contribuye por razón de foros, examen de doctrina, sacramentos, letanías, patronos, Santísimo, etc. Las justicias nombradas por los señores resolvían todos los pleitos a su favor, sin tener el triste remedio de la apelación, reducidos a tanta pobreza. Tales son los efectos del gobierno de los señoríos, si se puede dar el nombre de gobierno a una política monstruosa, destructiva de todo orden y contraria a las nociones más simples de la sociedad. ¡Feliz Galicia, si desnudándose del respeto casi maquinal con que se humilla a los caprichos de sus señores, declara a estos tiranos una guerra no menos implacable que la que sostiene contra el común devastador de la tierra/Napoleón/...»².

Bien se desprende de esta larga cita que lo que indigna a tan singular cura es la situación social del Reino de Galicia, cuyo campesinado se hallaba sometido a múltiples exacciones y al poder político de los señores propietarios de la mayoría de las jurisdicciones, muchos de los cuales eran, por encima, miembros

² J A FERNÁNDEZ POSSE, *Memoria del cura liberal don con su discurso sobre la Constitución de 1812* (ed de R HERR), Madrid, 1984, pp 259-260

del estado eclesiástico, lo que hacía su conducta más reprobable: Posse los considera ignorantes, avariciosos, zafios y prepotentes, y no silencia la mala impresión que le causa la residencia arzobispal compostelana, en donde domina «la vanidad y fausto bárbaro de un palacio desdeñoso y envilecido», plagado de «hombres venales, bajos y envilecidos por la vanidad y la insolencia»³. Podrían espigarse aún otros testimonios más o menos contemporáneos de los que acabamos de mencionar y que abundan en las nefastas consecuencias que para el campesinado gallego tenía la existencia de numerosas jurisdicciones señoriales de carácter particular, cuyo gobierno habría llegado a provocar cambios en el modo de ser de los habitantes de Galicia, dotándoles de unos rasgos negativos peculiares⁴.

En los debates que precedieron al proyecto de decreto de 6 de agosto de 1811, la atención de los diputados estuvo centrada, como es bien sabido, en los señoríos valencianos. Fue la propuesta de García Herreros y no la de Alonso y López la que sirvió de base a la discusión. Los señoríos gallegos, por tanto, no suscitaron atención que parecía iba a provocar la intervención del diputado ferrolano. Tan sólo se alteraron los ánimos de los diputados presentes en las Cortes cuando en la sesión de 12/1/1812 se dio lectura a una carta del arzobispo compostelano fray Rafael Múzquiz, en la que manifestaba serle de todo punto imposible dar cumplimiento al decreto de abolición de señoríos, dado que el verdadero señor de la ciudad de Compostela y de las jurisdicciones de la mitra no era él, sino el Apóstol Santiago. La sorpresa y estupor iniciales dieron paso a la indignación, y se sucedieron las intervenciones airadas condenando la actitud del arzobispo, por considerarla preñada de un cinismo torpemente disfrazado con las protestas de respeto a los derechos del Apóstol. La actitud resuelta de Múzquiz dará ocasión a las protestas de algunos diputados gallegos⁵.

³ *Ibid.*, pp 131 y 133

⁴ En tal sentido, el ms 11 259/37 de la Biblioteca Nacional, rotulado «Memoria sobre la necesidad de remediar en Galicia ciertos abusos».

⁵ Cfr M ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, I, p 473, y más ampliamente pp 547-479. La labor de los diputados gallegos en las Cortes de Cádiz ha sido estudiada con detalle por X R BARREIRO FERNÁN-

Es evidente, en todo caso, que para algunos liberales, presentes o no en Cádiz, la «cuestión señorial» revestía una especial gravedad en Galicia, aunque a la postre no fuese la situación de este Reino la que centrase los debates previos al 11 de agosto de 1811, entre otras razones porque la abolición de los señoríos, tal como se produjo, creaba en Galicia muchas menos tensiones que en Valencia ⁶. Sin embargo, la historiografía, antigua o reciente, se ha ocupado poco del problema. A diferencia de lo sucedido en el caso valenciano, en donde las características del régimen señorial y los problemas planteados por su evolución y desaparición han dado motivo a abundantes y valiosos trabajos históricos ⁷, en Galicia este tema ha suscitado mucha menos curiosidad en los investigadores, según podrá comprobarse con facilidad si se consultan las diversas publicaciones centradas en el Antiguo Régimen. La atención que se presta al estudio de las fuerzas productivas y de la estructura social es, por lo general, muy superior a la reservada al régimen señorial, bien que se haya de reconocer que sin abordar esta cuestión con dificultad se podrá desentrañar la organización de la sociedad. En semejante tesitura, el presente trabajo no pretende ser un balance o una revisión historiográfica —para lo que no hay materia—, sino que, en un plano más modesto, aspira a plantear algunos problemas que consideramos importantes para entender el régimen señorial gallego, tales como el predominio de las jurisdicciones particulares y su progresiva «irracionalidad» como marcos político-administrativos, la naturaleza y reparto de las diversas rentas satisfechas por los campesinos, la paulatina «perfección» del foro, la contestación de las «cargas señoriales» y la forma de gobierno de las

DEZ en una extensa obra de próxima aparición, titulada *Revolución y reacción en Galicia, 1808-1850*

⁶ Como se verá más adelante, también en Galicia el decreto de abolición de señoríos creó algunas tensiones cuando, amparándose en él, muchos concejos alzaron con la paga de las rentas que venían satisfaciendo

⁷ La relación de trabajos que abordan el régimen señorial valenciano sería extensísima, remitimos por ello al estudio riguroso de P. RUIZ TORRES, «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 5, 1984. Entre los muchos méritos de la historiografía valenciana sobre la temática está el de haber hecho una profunda autocrítica

jurisdicciones de señorío y de las de realengo. Parecerá, y con razón, una temeridad abordar —que no agotar— en pocas páginas cuestiones tan complejas. Si alguna justificación tiene nuestro intento ha de buscarse en la propia lateralización del tema por la historiografía y en el hecho de haber dedicado algún esfuerzo, bien que muy insuficiente, al estudio de la problemática del régimen señorial a partir de las fuentes catastrales, señoriales y judiciales, todas ellas imprescindibles en el objeto que nos ocupa ⁸.

2. EL PREDOMINIO DE LAS JURISDICCIONES SEÑORIALES

Esta es la primera y más evidente constatación, avalada por las fuentes cualitativas y por aquellas de naturaleza estadística cuyo manejo no resulta siempre fácil. La piedra de escándalo de Alonso y López era precisamente la existencia de multitud de jurisdicciones particulares, con oficios y rentas enajenados. Para este diputado sólo eran realengos el 8 por 100 de los «estados de señorío» en que se dividía el Reino de Galicia. Pero ya mucho antes, la existencia de una maraña de jurisdicciones de diversos propietarios había recibido críticas acerbas, algunas de las cuales se remontan a la segunda mitad del XVII. Un memorial escrito hacia 1680 señala, por ejemplo, que «no se verá debajo de lo cubierto que en Europa haya reino, por largo y dilatado que sea, que tenga tanta vara y tanto juez» como Galicia, en donde es posible ver ermita «que no tiene cuarenta pies de largo, y dentro de ella están oyendo misa tres jueces ordinarios, y cada uno en su jurisdicción con vara alta de justicia». Para el anónimo «arbitrista» la solución habría de buscarse en la división del Reino en corregimientos reales, remedio que también propusieron diversos ilustrados ⁹. Pero el sentido y alcance de las críticas del «mapa

⁸ Nos ocupamos del tema en «Señoríos, ss XVI-XIX», *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 28 (síntesis que constituye el primer planteamiento global de la cuestión, aunque necesariamente breve), en «Comunidades campesinas, jurisdicciones e partidos na Galicia do Antigo Réxime», *Revista de Administración Galega*, 2, 1985, y en *Economía, Política y Sociedad en Galicia la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Xunta de Galicia, Madrid, 1985 (la primera monografía que dedica un extenso capítulo —el VIII— al tema)

⁹ Ms. 6 423 de la Biblioteca Nacional («Discurso sobre el gobierno del Reino de Galicia, su ruina y su modo de repararlo»)

jurisdiccional» habremos de comentarlos un poco más adelante; ahora interesa medir, con alguna aproximación, el predominio de las jurisdicciones señoriales, para lo que es preciso acudir a los vecindarios y censos del siglo XVIII. A través del de 1787 conocemos la clasificación de las ciudades, villas, feligresías y cotos según el señorío al que pertenecen. Dado que la población urbana de Galicia no era más del 5 por 100 de la total y que los cotos son demográficamente irrelevantes, hay que atender, en sustancia, a la distribución de las feligresías rurales. Estas eran 3.425, de las que el 8 por 100 correspondía al realengo (incluyendo aquí las jurisdicciones de los vecinos), el 21 por 100 al señorío episcopal, el 10,9 por 100 al señorío monástico, el 57,5 al señorío secular y el 2,6 por 100 al de órdenes. Las jurisdicciones de realengo y de las sedes episcopales son las únicas que afectan, de una manera homogénea, a ciudades, villas y feligresías rurales: el realengo incluye tres de siete ciudades, cinco de 77 villas y 274 feligresías; el señorío episcopal las otras cuatro ciudades, 15 villas y 719 feligresías. El abadengo y el señorío secular tenían más bien un carácter rural, pues muchas de las villas que engloban lo son, en el XVIII, poco más que desde el punto de vista administrativo (ejemplos de Sarria, Celanova, Meira, Villalba, Vilanova de Lourenzá...), aunque algunas de señorío secular (Monforte, Pontedeume, Ribadavia, Ribadeo, Verín...) tengan cierta importancia si se atiende a la distribución del hábitat de Galicia ¹⁰.

No cabe duda, en cualquier caso, que existían grandes diferencias de una a otra provincia. En la de Santiago, según pusimos de relieve hace ya años, el predominio arzobispal era indiscutible, pues afectaba en 1787 al 60,6 por 100 de la población; a mucha distancia venía el señorío de la nobleza lega (destacando el conde de Altamira), que comprendía el 27,9 por 100 de los habitantes; el señorío monástico tenía escasa importancia, pues sólo afectaba al 4,4 por 100 de la población. Más irrelevantes desde el punto de vista demográfico son aún los cotos de hidalgos, del cabildo, de alguna dignidad catedralicia, las jurisdicciones de los vecinos o el realengo. Estos dos últimos tipos de jurisdicciones no llegan a incluir el 1 por 100 de la población. En Mondoñedo, el obispo destaca también por delante del resto de los propietarios jurisdic-

¹⁰ Aspectos que resaltamos ya en «Señorío », p 131

cionales: en 1787 era señor del 41 por 100 de la población, la nobleza titulada y la hidalguía lo eran del 25,5 por 100, el rey del 17 por 100, los monasterios del 5 por 100, mientras que el 11,5 por 100 de los vecinos vivían en jurisdicciones de su propiedad por haberse redimido o por antiguos privilegios ¹¹. Muy otra era la situación de la provincia de Orense, tal como demostró después una laboriosa consulta de los libros originales del Catastro de Ensenada —la fuente más precisa al respecto—, Olga Gallego ¹². A mediados del XVIII esta provincia tenía 67.685 vecinos, de los cuales el 55 por 100 vivía bajo señorío de la nobleza y de la hidalguía, el 35 era de señorío eclesiástico (incluyendo las órdenes militares), el 9,5 por 100 de realengo y el 0,4 por 100 de jurisdicción concejil. El estudio de Olga Gallego permite, además, conocer de manera precisa algunas características del régimen señorial. Una de ellas es la gran desigualdad de las jurisdicciones y la notable jerarquización que hay entre los señores de vasallos, que siendo 138 se hallaban, sin embargo, en una situación muy diferente, como puede verse en el cuadro siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURISDICCIONALES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE SEGÚN EL NUMERO DE VASALLOS
QUE POSEEN EN 1752

	Señores	Vasallos	Porcentaje	Acumul	\bar{x} vas /sr
Con más de 10 000	1	11 877	17,55	17,55	11 877
Entre 5.000 y 1 000 . . .	4	25.549	37,75	55,25	6 387
Entre 1 000 y 5.000 . . .	7	14 984	22,1	77,35	2 141
De 100 a 1 000	23	8 813	13	90,35	363
Con menos de 100	103	6.462	9,55	99,9	63

FUENTE Elaboración a partir de los datos de O Gallego Domínguez, *La organización administrativa territorial*, op cit

La jerarquización es muy acentuada, pues un 3,6 por 100 de los señores poseen el 55 por 100 de los vasallos, mientras que

¹¹ Para Mondoñedo vid P SAAVEDRA, *Economía, Política ...*, op cit., p 459, para Santiago, «Señoríos», p 131

¹² O GALLEGO DOMÍNGUEZ, *La organización administrativa-territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988.

tres cuartas partes de los propietarios jurisdiccionales no llegan a tener el 10 por 100 de los vasallos. A la cabeza aparece el conde de Monterrey, con casi 12.000 vasallos, seguido del conde de Ribadavia (9.669 vasallos) y del monasterio de Celanova (7.289). En la base se encuentran sobre todo pequeños hidalgos, que no llegan al centenar de vasallos y cuyos señoríos son, por lo mismo, poco relevantes si se atiende sólo a la población que engloban, pero son fundamentales desde el punto de vista de la organización del territorio y por la fragmentación del poder político que su misma existencia supone. A ambos hechos, relacionados entre sí, se referirán los críticos del régimen señorial gallego. Por otra parte, el que existan grandes propietarios de vasallos no evita la fragmentación del territorio, pues cada noble o cada monasterio poseía varias jurisdicciones, cada una con sus oficiales, con su forma de gobierno en ocasiones, debiendo los vecinos prestaciones diferentes en unos y otros casos. Las 17 jurisdicciones del conde de Monterrey (con una media de 699 vasallos cada una) se situaban en la parte sur de la provincia en su mayoría, pero algunas se hallaban en el centro y en el NW; las 15 del conde de Ribadavia (con 645 vasallos de promedio) estaban en los extremos de la provincia: en el NW y NE; las seis del conde de Lemos (676 vasallos de media) en el sur, centro o norte; las 17 de Celanova (con un promedio de 425 vasallos) en el centro y oeste. Por tanto, desde el punto de vista político-administrativo, no importa tanto que un señor tenga un elevado porcentaje de vasallos cuanto el que éstos se hallen repartidos por numerosas jurisdicciones.

En las provincias de Betanzos, Coruña, Lugo y Tuy desconocemos cómo se repartía la población entre las diversas clases de señoríos, pero a través del Nomenclator de Floridablanca, que indica las parroquias que forman cada jurisdicción o coto y su correspondiente señor, pueden obtenerse algunas conclusiones, aunque sólo aproximadas. Una de ellas es que el señorío de instituciones eclesiásticas ocupa un lugar muy secundario en Betanzos y Coruña: en el primer caso afecta a un 10,6 por 100 de las parroquias y en el segundo al 7,4; en Lugo y Tuy este porcentaje asciende al 25 por 100 aproximado (contando en Lugo las órdenes militares). En cualquier caso, el señorío monástico no

llega, en ninguna de estas provincias, a afectar al 10 por 100 de las parroquias, siendo insignificante en Tuy. El realengo tiene una cierta importancia en Coruña, en donde engloba el 41 por 100 de las parroquias y además la ciudad —que representaba el 28 por 100 de la población de la provincia—, y en Betanzos, en donde son de realengo un 45 por 100 de las parroquias, y la ciudad. De esta forma, en Coruña y Betanzos el realengo y la nobleza y la hidalguía se reparten los vasallos. Papel destacado lo ocupa en Betanzos el conde de Lemos, heredero de la casa de Andrade. En Lugo y Tuy la nobleza y la hidalguía tienen en señorío, respectivamente, del 72 y 58 por 100 de las feligresías. El realengo es insignificante en Lugo y de poca importancia en Tuy, en donde prácticamente se reduce al corregimiento de Bayona (el 6 por 100 de las parroquias de la provincia); en este caso tenían más importancia las jurisdicciones de los propios vecinos, que incluían el 12 por 100 de las feligresías ¹³.

Así que podemos recapitular señalando que el realengo se concentra en el NW de Galicia, en donde se hallaban situados los corregimientos de Viveiro, Betanzos y Coruña; desaparece casi en el centro del Reino —en Lugo y Santiago— y aparece tímidamente en Tuy y Orense (corregimiento de Bayona; jurisdicciones de Bolo, Viana y Entrimo). El señorío episcopal predomina en Santiago y Mondoñedo, pero es secundario, comparado con el de la nobleza e hidalguía, en Lugo y Tuy y, sobre todo, en Orense. El señorío monástico sólo tiene importancia en Orense. Los nobles titulados y la hidalguía ocupan un lugar importante como señores de vasallos en Betanzos y Coruña —al lado del realengo— y sobre todo en Lugo, Orense y Tuy. En estos casos, como quedó de relieve en la provincia de Orense, son los nobles titulados los grandes señores de vasallos; la hidalguía tiene un sinfín de cotos, pero muy pequeños.

¹³ Redactado este texto ha aparecido un trabajo del Prof EIRAS ROEL, titulado «El señorío gallego en cifras Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 103, 1989. Tras un esfuerzo más que notable, elaborando diversos censos y vecindarios de mediados y de la segunda mitad del XVIII, este autor concluye que a la sazón el señorío secular afectaba al 49 por 100 de la población, el episcopal al 24, el monástico al 13 y el realengo al 10 por 100 (vid tabla 1, en p. 117)

La distribución de la población entre las diversas clases de señoríos tiene por fuerza un carácter un tanto aproximativo, debido a que en el interior de jurisdicciones más o menos extensas había multitud de pequeños cotos cuyo vecindario no especifica muchas veces el censo de Floridablanca y ni siquiera en ocasiones el Catastro de Ensenada. Había cotos en los cuales la jurisdicción era privativa del señor correspondiente, pero en otros las justicias de dos señores podían conocer acumulativamente; en algunos los asuntos civiles y criminales competían al juez de una jurisdicción y los económicos y militares a otro; también podían ir a un juez señorial los pleitos civiles y a otro distinto los criminales: así sucedía en el coto de Amandi, que dependía en lo criminal del corregidor de Monforte (puesto por la casa de Lemos, que cobraba las alcabalas del coto) y en la civil del cabildo de Lugo. Y aún había otras situaciones, como la del coto de Poio, en donde, tras una serie de pleitos entre el arzobispo compostelano y la comunidad monástica, ésta debió conformarse con retener tan sólo «la jurisdicción pedánea». Caso parecido era el de los cotos de San Martiño y de Oleiros y San Isidro de Postmarcos, en los que el monasterio de San Martín Pinario ponía «mayordomo» que conocía causas de 40 mrs. abajo, yendo el resto de los pleitos al juez de Noya ¹⁴. En cualquier caso, son estos pequeños cotos, «incrustados» en jurisdicciones más extensas, los que imposibilitan el medir con exactitud el peso demográfico de cada clase de señorío, y los que hacen harto enojosa la labor de cartografiado, sobre todo en las provincias de Lugo y Orense ¹⁵. En buena medida fue también la abundancia de cotos una de las razones de las críticas que a fines del Antiguo Régimen se formularon a la vieja organización política-administrativa de Galicia.

¹⁴ Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 507 (Poio); Arch. Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de Amandi, y Arch. Histórico Universitario de Santiago, Fondo San Martín Pinario, leg. 713

¹⁵ Un mapa de las jurisdicciones de la provincia de Orense puede verse en O GALLEGO DOMÍNGUEZ, *La organización administrativa*, ob. cit., anexo, el de Mondoñedo en P. SAAVEDRA, *Economía, política...*, ob. cit., p. 458

3. UN MAPA JURISDICCIONAL ANTIGUO E IRREGULAR

El mapa jurisdiccional, que componía una especie de mosaico irregular, cada vez más «irracional», era sin embargo bien antiguo y, en sus líneas fundamentales, anterior a 1500. Pocas son las novedades que en el curso de la Edad Moderna hallamos en este aspecto: la *acumulación de jurisdicciones* en determinadas casas de la aristocracia (primero en la de Lemos y luego en la de Alba) no significó cambios apreciables, toda vez que se mantuvieron los viejos marcos político-administrativos, bien que cambiase el señor. Se produjeron, dentro de las jurisdicciones de un mismo propietario, y a menudo a petición de los vecinos, agregaciones o desmembraciones, tal como documentamos dentro del señorío del arzobispo compostelano y de los estados del conde de Monterrey, pero estos hechos no parecen demasiado relevantes. Algunas jurisdicciones o cotos pasaron, por contrato foral, de manos de eclesiásticos a las de legos, mas tales contratos son escasos en la Edad Moderna y lo que hay es sobre todo una perduración de situaciones medievales (en particular en la tierra de Santiago, en donde el arzobispo había aforado jurisdicciones a casas de la nobleza lega, como la de Altamira y la de Lantaño)¹⁶. Mayor novedad presentan las ventas, llamadas con impropiedad «desamortizaciones», que en Galicia llevó a cabo principalmente Felipe II. Varias jurisdicciones episcopales y monásticas, previa licencia papal y acordada la correspondiente compensación a sus propietarios (por eso no son «desamortizaciones», y sobre ello ha insistido el profesor Bartolomé Clavero)¹⁷, fueron incorporadas a la corona para ser luego vendidas o entregadas, como «mo-

¹⁶ Noticias sobre jurisdicciones aforadas por algunos arzobispos en F BOUZABREY TRILLO, *El señorío de Villagarcía desde su origen hasta la creación del marquesado (1461-1654)*, Madrid, 1967

¹⁷ Cfr B. CLAVERO, «Derecho de la amortización y cultura de la Ilustración», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1989, pp 331 y ss. Las desmembraciones de jurisdicciones eclesiásticas en el XVI fueron estudiadas por S. MOXO en «La desamortización eclesiástica del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho*, 31, 1951, y por A. M.ª GUILARTE, *El Régimen señorial en el siglo XVI*, Univ. de Valladolid, 1987 (2ª ed.), pp 64 y ss. Omitimos citar los trabajos, abundantes, de carácter local o regional

neda de vasallos», a algún banquero italiano, que pronto se deshizo de ellas. Las incidencias a que este «tráfico» dio lugar fueron variadas y los resultados, según los casos, diferentes. A veces los antiguos propietarios lograron recuperar, onerosamente, las jurisdicciones de que se habían visto privados. Tal fue lo que hizo el monasterio de San Paio de Santiago con el coto de Sobrado de Trives, el de San Clodio del Ribeiro con los de Bieite, Cuñas y Lebosende, el de Sobrado con el coto de Gomariz y el de Meira con el de Trabada (aunque este caso es un poco diferente y muy accidentado). Otras veces fueron nobles titulados o simples hidalgos los que adquirieron vasallos: el conde de Monterrey compró los de tres cotos de Celanova, y el marqués de Viana los del coto de Santa Clara de Allariz. En Mondoñedo, cotos del obispo, como Balboa, San Martín de Mondoñedo y Vilaronte y Burela acabaron en manos de hidalgos, sin que los vecinos pudiesen llevar a término el «redimirse». Cuando les fue posible, así y todo, los vecinos ejercieron el derecho de tanteo, como sucedió en diversas jurisdicciones de Mondoñedo (Miranda, Vilameá...), en Orense (Queixa...) y Santiago, en donde es ilustrativo el caso de Caldas, villa que, según refiere J. del Hoyo, «*la vendió el rey a un ginovés, y éste a un hidalgo que se llamaba Pedro Bermúdez de Castro, y no por no estar sujetos a éste, por ser vecino y tener algunas vejaciones, porque era, según dicen, pobre y la compró por traça con intención de pagarla de lo que sacase de los mismos vecinos, se compraron ellos mismos. Para ésto tomaron censos...*»¹⁸. El arzobispo consiguió, sin embargo, recuperar jurisdicciones como la de Noya, que también había sido entregada a un genovés, para pasar luego a la casa de Lemos antes de volver al señorío del mitrado. Las ventas de jurisdicciones del reinado de Felipe IV fueron, según todos los indicios, menos importantes que las habidas con Felipe II.

Estos cambios, fruto de medidas hacendísticas (o relacionados con ellas, pues algunos monasterios vendieron la jurisdicción de pequeños cotos, adelantándose así a posibles desmembraciones a iniciativa de la corona) no modificaron sustancialmente el mapa

¹⁸ J del HOYO, *Memorias del arzobispado de Santiago* (ed de B VAREI \ JACOME y A RODRIGUEZ GONZÁLEZ), Santiago, s f , p. 445

jurisdiccional; en ocasiones ni siquiera supusieron la aparición de nuevas jurisdicciones, sino el cambio de propietario de las antiguas. Lo más relevante de todo el proceso es la aparición de un cierto número de jurisdicciones de los vecinos, hecho que tiene una importancia superior a la meramente estadística: evidencia los esfuerzos de los concejos por «redimirse», a veces en medio de grandes dificultades, pues al tiempo estaba el empeño de los señores por conservar la jurisdicción, instrumento inapreciable para garantizar el cobro de las diversas prestaciones. Cuando monasterios como Franqueira, Melón o Meira vendieron la jurisdicción de determinadas feligresías se reservaron el derecho a nombrar juez para la cobranza de las rentas ¹⁹. Trataban de mantener así una especie de jurisdicción enfiteútica, problema éste sobre el que nadie, que sepamos, había reparado.

Otros cambios que cabe citar fueron el de Ferrol y la Graña, que la corona compró al conde de Lemos en 1733, y sobre todo el mucho menos conocido y más importante de la ciudad de Orense, que pasará del señorío episcopal al realengo, en 1571 de una manera provisional y hacia 1628-30 ya de forma definitiva. Hasta 1571, y continuando una tradición medieval, las pugnas entre la ciudad y el obispo, señor de ella —propietario de los oficios de regidores y con facultad para elegir, a comienzos de año, entre una lista dos alcaldes ordinarios—, habían sido endémicas hasta que el concejo consiguió que Felipe II nombrase un corregidor interino, en tanto no se sustanciase los ruidosos pleitos que pendían ante el Consejo de Castilla. Pero lo que en principio se presentaba como una solución temporal adquirió carácter definitivo, después de una concordia firmada entre el obispo fray Juan Venido (1626-30) y Felipe IV. Según el acuerdo, el monarca nombraría en adelante corregidor, conservando el obispo la posesión en que estaba de otorgar los títulos a los regidores —excepto a los propietarios de los oficios acrecentados— y a los otros oficiales del concejo que venía nombrando. Con esta concordia, señalaba a comienzos del XVIII el obispo Muñoz La Cueva,

¹⁹ Los casos de ventas con reserva de cierta jurisdicción en P. SAAVEDRA, «Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII aproximación a un problema», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 98, 1982, p. 217

«se acabaron o adormecieron los antiguos litigios acerca del señorío de Orense, tan amargo para sus predecesores/del obispo Venido!, por la dureza y contradicción de los naturales». El obispo La Cueva no se muestra nostálgico por la renuncia, más bien al revés: *«la quietud que logran los preladados sin mezclarse en semejante gobierno hácelo no sólo tolerable, sino estimable la privación de dicho señorío, que en tiempos antiguos era muy estimado. Pero siempre las cosas seculares y humanas varían de semblante con los tiempos»*, concluye con cierto estoicismo ²⁰.

Hasta la suscripción de la concordia, y aun después, los ánimos habían estado muy alterados. Primero habían pleiteado con contumacia la ciudad y el obispo, hasta la llegada del primer corregidor, el Licenciado Vivanco. Era éste un hombre arrogante y valeroso, sin demasiadas simpatías por los privilegios de la clerecía. A su llegada a Orense le escribió al rey para manifestarle cuán perjudicial había sido el señorío del obispo en una ciudad de gente rica y principal, con mucha contratación y con un escudo cuya leyenda rezaba: «por el rey, hasta los muchachos nacen». Fue medida de provecho, añade Vivanco, quitar los alcaldes ordinarios, «que estaban en medio de V. Magd.», porque ni en lo civil ni en lo criminal había término de justicia y sí «confusión y behetría». Los obispos habían incluso dejado sin alfoz la ciudad: *«han dexado la ciudad con solas las tejas como tierra, casi sin dueño de parte de V. Magd., sin jamás haber habido entre la ciudad e lugares amoxonamiento ni término distinto»* ²¹.

Las ocasiones de contiendas entre los sucesivos corregidores y el obispo y su provisor no faltaban, toda vez que los primeros carecían de jurisdicción en el palacio y «corral» del obispo, en donde a veces se acogían reos que habían cometido delitos en la ciudad o en donde eran juzgados los encausados que vivían en

²⁰ J. MUÑOZ LA CUEVA, *Noticias históricas de la Santa Iglesia Catedral de Orense*, Madrid, 1727, pp. 285-286

²¹ La documentación referida a estas incidencias se halla publicada en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, Tomos VII-VIII. El licenciado Vivanco fallecería con ocasión de la peste de 1573, luego de negarse a desamparar la ciudad, como lo hicieran la clerecía, regidores y procurador. El rector de la parroquia de Santa Eufemia reconoce a la postre que «este corregidor era noble, aunque no era hijo obediente a la iglesia».

los cotos rurales de la mitra. Las pugnas afloraban también en las solemnes procesiones del Corpus, con situaciones poco edificantes cuando los hombres del corregidor y del provisor sacaban a relucir sus espadas y se originaban refriegas en el curso de las cuales, más de una vez, las sagradas imágenes acabaron rodando por los suelos.

La lucha entre la ciudad de Orense y su señor, el obispo de turno, tiene bastantes semejanzas con lo que ocurre entre la de Santiago y el arzobispo a lo largo del XVI y hasta comienzos del XVII. Los resultados, sin embargo, fueron distintos: si Orense adquirió condición realenga, Compostela, aunque por momentos pareció que lo iba a lograr, no lo consiguió, y el arzobispo continuó como propietario de los oficios (también en Orense), eligiendo entre una relación o «cobrado» los alcaldes ordinarios y nombrando al asistente y al juez de la Quintana, lo que le permitía controlar las primeras apelaciones de los pleitos ventilados en la ciudad o en cualquiera de sus numerosas jurisdicciones ²².

Aunque algunos sean significativos, pocos cambios, en definitiva, cabe buscar en el mapa jurisdiccional de la Galicia del Antiguo Régimen. La acumulación de jurisdicciones, fruto de los avatares de las casas nobiliarias, no nos parece un hecho fundamental; las ventas que tuvieron lugar con Felipe II son más importantes por los incidentes a que dieron lugar que por su relevancia estadística; algunos intentos de incorporación que se inician en el curso del XVIII pendían en los Consejos de Castilla o de Hacienda cuando sobreviene la abolición de los señoríos; el caso de Orense es ejemplificador de la contestación del señorío del obispo por parte de la oligarquía y tiene cierta importancia cualitativa por ser la ciudad cabeza de provincia, pero a nivel estadístico no significa gran cosa.

²² Sobre las relaciones entre la Audiencia y el Arzobispo, vid. A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Madrid, 1975 (reimp.), pp. 569 y ss., L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno durante el Antiguo Régimen, 1480-1808*, La Coruña, 1982, II, pp. 134 y ss. Las competencias judiciales del juez de la Quintana y del asistente de Santiago se estudian con precisión, a partir de los propios pleitos, por J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «La justicia señorial en Galicia: el tribunal del asistente de Santiago y la audiencia de Bouzas», Santiago, 1984, ms. inédito.

Un mapa, por tanto, irregular y antiguo; un abigarrado palimpsesto que traducía, antes de nada, las múltiples concesiones reales, efectuadas las más antiguas a favor de instituciones eclesiásticas, y las últimas de importancia a favor de la «nobleza nueva», recompensada por su apoyo a Enrique II. La «irregularidad» no nacía tan sólo de la existencia de múltiples cotos, cuya autonomía en lo judicial y gubernativo podía variar de caso a caso. Las propias jurisdicciones tenían un tamaño muy desigual: las había extensas y «compactas», como las de la ciudad de Lugo, villa de Pontevedra, villa de Muros, corregimientos de Viveiro y Betanzos, la de O Bolo...; las había que se componían tan sólo de dos o tres parroquias y otras que, siendo de dimensiones respetables —en términos relativos—, eran *discontinuas*, hecho éste que pudimos constatar y cartografiar en Mondoñedo, pero que también documentamos en otras provincias, como Lugo (en donde al ser frecuentes las discontinuidades y de reducida extensión las parroquias, la labor de cartografía es poco menos que imposible), Orense o Tuy. Tales discontinuidades, así y todo, no han de sorprender, porque reproducen, a pequeña escala, lo que sucedía en el ámbito más amplio de la corona de Castilla con las «provincias».

Pero la fragmentación del territorio de Galicia entre las numerosas jurisdicciones y cotos parece, no obstante, haber alcanzado unos niveles superiores a los registrados en cualquier otra parte de la península. También en este punto podríamos hablar de un «minifundismo gallego». Cabe preguntarse, en relación con ello, si el mayor papel que, a nuestro juicio, tiene la *provincia* en el caso de Galicia no ha de relacionarse con la existencia de ese mosaico irregular de circunscripciones pertenecientes a diversos señores, lo que hacía precisa la existencia de una *cabeza de provincia* que transmitiese al resto del territorio las órdenes, informaciones, etc., que de la corte llegaban a través del Real Acuerdo, del Capitán General y, ya en el XVIII, del Intendente. Esta función de transmisoras de las disposiciones reales y de encargadas de que se les diese cumplimiento en las diversas jurisdicciones y cotos la desempeñaban las ciudades cabezas de provincia, *fuesen de realengo o de señorío*. Si para ambas Castillas y Andalucía se viene insistiendo por parte de algunos autores en el papel de

la ciudad como «señorío colectivo», en Galicia, sin que en todos los casos se haya de negar por completo este papel, es más evidente el de «*cabeza de provincia*», realzado por la misma existencia de las Juntas del Reino, en las que para nada se distinguen ciudades de realengo y ciudades de señorío, pues unas y otras, como acabamos de indicar, introducen en el territorio tan fragmentado de sus respectivas provincias una cierta coordinación o «racionalidad» al servicio, sobre todo, del poder monárquico.

4. LAS CRÍTICAS A LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

En el curso del siglo XVIII, en particular en su segunda mitad y hasta la desaparición del Antiguo Régimen, la fragmentación del territorio a la que nos venimos refiriendo fue objeto de críticas acerbas, en especial por los ilustrados. Algunas críticas, como ya indicamos, se remontan a fines del XVII, pero en Herbella de Puga o en Lucas Labrada aparecen más perfiladas²³. Uno y otro proponen que el Reino se divida en corregimientos reales, para otorgar una cierta «racionalidad» a la administración local, y conseguir que las personas que estuviesen al frente de los corregimientos tuviesen alguna formación, tanto jurídica como en matemáticas, «economía política», etc. La propia Audiencia se hizo eco de situaciones escandalosas, como la de que existiesen «cinco jurisdicciones en siete casas», siendo frecuente que «hombres ineptos, criados de los señores y a veces un mozo de espuelas» se prestasen a servir las judicaturas. A comienzos del XIX el procurador general del concejo de Allariz se refería en términos encomiásticos a una real cédula de 20-VII-1802, que disponía que el juez de los ayuntamientos de señorío fuese abogado: «*la cédula de veinte de julio, que forma uno de los monumentos venerables así del celo de los señores fiscales como de la sabiduría y vigilancia paternal del Rey y su Consejo, es sumamente útil y necesaria, con especialidad en el Reino de Galicia en donde*

²³ Vid L. LABRADA, *Descripción económica del Reino de Galicia*, Vigo, 1971, pp. 259 y ss (1ª ed. de 1804) y de B. HERBELLA DE PUGA, *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos reales en Galicia*, Santiago, 1777

hormiguan, digámoslo así, los juzgados ordinarios, malamente tomados y usurpados a la soberanía, prerrogativa o regalía de la corona. Juzgados se pretende hacer en Galicia que no tienen más súbditos que un vecino o un fuego; los hay de tres súbditos, de cinco, y así por este estilo se observa que en un palmo de tierra se encuentran cuatro o cinco pretendidos jueces de señorío, todos ellos rústicos e idiotas, que no saben leer ni escribir, ni tienen la más leve dotación. De aquí dimana el abuso que hasta hace poco se experimentó en Galicia de avocarse frecuentemente los autos originales de los jueces ordinarios a la Audiencia, fuera de los casos prevenidos por las leyes del Reino (...). También previno (sic) de aquí la multitud de provisiones que antes se expedían en la Audiencia con el nombre de ordinarias, sin estar autorizadas por las leyes»²⁴.

Que los jueces de pequeñas o grandes jurisdicciones y cotos no percibían salario alguno o muy escaso es algo que se comprueba con facilidad a través de los libros personales del Catastro de Ensenada; que en algunos concejos las audiencias públicas se celebraban en un cruce de caminos, o en una taberna si el tiempo era desapacible, consta en juicios de residencia efectuados en el señorío del arzobispo de Santiago; que la cárcel concejil solía ser una casa en mal estado parece de lo más normal; que algunos jueces eran labradores, poco respetados por sus convecinos y que andaban gobernados por los escribanos son hechos de los que hay constancia en documentación judicial y de protocolos: ya a comienzos del XIX, después de haber sido asaltada la casa de un abogado de la jurisdicción orensana de Ventraces, la Audiencia hubo de cometer el conocimiento de la causa al corregidor de Orense, porque el juez local no sabía leer ni escribir²⁵.

Estas situaciones que tanto escandalizaban a fines del Antiguo Régimen no eran, desde luego, nuevas, y en todo caso, la Audiencia venía interviniendo en esta materia, a través de sentencias o de provisiones, al menos desde la segunda mitad del XVI, ordenando que los jueces que nombrasen los señores no fuesen sus «criados» y sí personas «háviles y suficientes», reglamentando la for-

²⁴ Arch. del Reino de Galicia, Vecinos, 18 967/12

²⁵ Se trata, sin duda, de un caso excepcional Arch. Diocesano de Orense, Pleitos, carpeta 6, 9, 6

ma de celebrar las audiencias y el mantenimiento de las cárceles. Pero en los tramos finales de la Edad Moderna las circunstancias políticas, económicas y culturales habían cambiado, y estructuras heredadas, con una dilatada vigencia, aparecían como «irracionales». Un juez analfabeto podía desenvolverse en asuntos que requerían ante todo «sentido común», antes que pericia leguleya (y en este caso buscaría asesoramiento). Muchas de las causas que veían se referían a asuntos de servidumbre colectivas y a problemas de deudas y herencias, como se ve por los escasos fondos judiciales conservados, entre ellos los de la jurisdicción lucense de Aday ²⁶. En estos litigios el juez debía tener mano para «concordar», con la ayuda de vecinos «peritos» (para efectuar tasas, examinar alteración de servidumbres, etc.). Los medios coactivos de la justicia local eran escasos o nulos y las condenas a cárcel se convertían incluso en una carga para los vecinos obligados a labores de vigilancia. En este contexto, la organización jurisdiccional, mal que bien, había venido siendo utilizada no sólo por los señores, sino también por el monarca, en asuntos de levass y cargas fiscales. Mas en la segunda mitad del XVIII la situación era otra: el aumento de los intercambios se veía dificultado por la existencia de múltiples portazgos y pontazgos en las lindes de las jurisdicciones y contra los cuales los arrieros maragatos interpusieron un pleito a fines de la centuria. La feria de Carballiño, en la provincia de Orense, se celebraba en un campo que formaba parte de tres jurisdicciones de otros tantos señores, entre los cuales hubo continuos pleitos cuando las transacciones comenzaron a ser importantes ²⁷. Conforme se reforzaba el poder real y se extendía el pensamiento ilustrado, la división tradicional del espacio (en la que eran desconocidos, tal como nos ha recor-

²⁶ Arch Histórico Provincial de Lugo, Pleitos Civiles Jurisdicción de Aday. Un buen estudio de las causas que iban a la justicia local en J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «La justicia señorial...», *ob. cit.*, Para situar las críticas que los «técnicos» efectuaban a los jueces no letrados, vid A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», in *Ius Commune Veroffentlichungen des Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte*, Frankfurt am Main, 1983.

²⁷ Cfr. O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Ferias y mercados en la provincia de Orense», *Boletín Avriense*, XVII, 1987, pp. 150 y ss.

dado el profesor A. M. Hespanha, los criterios de unidad, polarización y homogeneidad)²⁸, los marcos político-administrativos de carácter señorial aparecían cada vez menos adecuados: la maraña irregular de jurisdicciones y cotos traducía la fragmentación y privatización del poder en manos de los diversos señores; cuando el poder real pretendía utilizar de forma más cotidiana, efectiva e intensa tales divisiones las comenzó a sentir desacomodadas. A la vez, un poder a cada paso más necesitado de información estadística (lo intendentes solicitan a menudo datos sobre población, cosechas, «fábricas»...) se hallaba con que muchos jueces —pero no todos, pues los había de señoríos bien competentes— eran incapaces de proporcionársela o al menos no lo hacían²⁹.

El pensamiento ilustrado, en cuanto sostén del reformismo y producto de una nueva cultura jurídica, presentaba también la vieja división jurisdiccional como escandalosa por su «irracionalidad». La reforma, empero, no era tan sencilla, pues como ha escrito A. M. Hespanha —cuyas reflexiones nos sirven de guía en este punto— en el espacio político tradicional las funciones político-administrativas pueden hallarse incorporadas al patrimonio de un determinado señor y se hallan «indisponibles» para cualquier otro poder político. La superioridad jurisdiccional, en el caso del poder real, no era una delegación o jerarquización (propia del espacio unificado), sino que consistía en un poder de control de los poderes inferiores y periféricos. Es dudoso que pueda presentarse al señor como «delegado» del monarca, cuando en cada jurisdicción los poderes están patrimonializados y mantienen alguna autonomía y cuando los Consejos de Castilla y de Hacienda admitían la titularidad del señorío por «inmemorial posesión». En todo caso, si en el espacio tradicional las funciones políticas están patrimonializadas por fuerza ha de existir una gran rigidez, y las reformas, fáciles de predicar, son difíciles de llevar

²⁸ A. M. HESPANHA, *As vèspas do Leviathan*, Lisboa, 1986, pp. 113 y ss., y de forma más monográfica, «L'espace politique dans l'ancien Règime», in *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merea e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983.

²⁹ Cualquiera que consulte las actas municipales de la segunda mitad del XVIII comprobará cómo el intendente y el Real Acuerdo solicitan informaciones diversas continuamente.

a la práctica, porque «distinguir o separar territorios equivalía a separar esferas políticas, esto es, a crear poderes políticos autónomos»³⁰. Lo que a fines del Antiguo Régimen era «caótico» para los ilustrados y para la «burocracia» que se hallaba al servicio del poder real tenía, sin embargo, una vieja racionalidad: un espacio dividido irregularmente centenares de jurisdicciones y cotos traducían la patrimonialización paulatina y desigual del poder en manos de diversos señores.

5. NATURALEZA Y REPARTO DE LAS RENTAS DE LOS GRUPOS DOMINANTES

La organización tradicional del espacio que correspondía al régimen señorial y la patrimonialización de determinados poderes políticos eran los hechos que, en sustancia, rechazaban quienes, como Alonso y López, pretendían construir un estado liberal. El «feudalismo visible» se sustentaba en las «horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad», antes que en las rentas que «por derechos de señorío» percibían los propietarios de las jurisdicciones, pues tales rentas parecen de escasa cuantía. Ésta —la reducida importancia de las cargas de naturaleza «señorial»— es la segunda constatación que habremos de efectuar, bien que, según esperamos demostrar, el problema no es en absoluto sencillo. En todo caso parece claro que, si algunos liberales arremetieron con resolución contra el régimen señorial gallego y si entre los rentistas su abolición, tal como se efectuó, no planteó mayores resistencias, es porque consideraban que la mayoría de las prestaciones que satisfacía el campesinado iban a quedar en vigor. Las rentas forales y asimiladas no parecían formar parte de ese feudalismo tan denostado, sino de otro «inocente», «en completa armonía con el espíritu del presente siglo», según una publicación oficial de la década de 1830³¹.

La irrelevancia económica de las cargas satisfechas en concepto de «derechos de señorío» es un hecho ampliamente comproba-

³⁰ A. M. HESPANHA, «L'espace politique », *op. cit.*, pp. 28 y ss.

³¹ *Boletín oficial de la Provincia de Lugo*, 1838. Tales expresiones se contienen en unas supuestas «lecciones de agricultura»

do si se atiende a las fuentes fiscales del siglo XVIII o a las propias contabilidades señoriales. Pero esto, y sobre ello abundaremos más adelante, no resuelve sin más el problema del régimen señorial, porque, como es bien sabido, el señorío contenía elementos de coacción difícilmente medibles en parámetros económicos, porque es preciso estudiar el régimen señorial *desde una perspectiva diacrónica*, sin limitarse a admitir como definitiva y válida para todo el Antiguo Régimen la imagen que ofrece el Catastro de Ensenada en este aspecto, y porque rentas que el Catastro o las propias contabilidades conceptúan como «forales» puede que no lo fueran siempre, con independencia de que sea pertinente o no concebir la evolución del foro fuera del contexto del señorío. Todo esto habrá de tenerse en cuenta, pero ahora vamos a prestar atención a cómo aparecen tipificadas, sobre todo en el Catastro de Ensenada y en algunas contabilidades, las diferentes prestaciones que satisfacía el campesinado, pues si los problemas mencionados no han de escamotearse tampoco se ha de olvidar que, a la postre, sólo fueron abolidas por la revolución liberal las cargas que diversas fuentes anteriores a 1800 conceptuaban como «derechos de señorío».

Las ya numerosas monografías de historia rural, publicadas o inéditas, más o menos elaboradas, coinciden en señalar que por comparación a las rentas forales y a los diezmos, las cantidades satisfechas al señor de la jurisdicción en cuanto tal son, por lo general, insignificantes. En el sur de la provincia de Lugo, por ejemplo, un 17 por 100 de las cargas que paga el campesino corresponde a los diezmos, el 78,1 por 100 a los foros y el 0,4 por 100 a derechos de señorío; en el Salnés, foros y diezmos multiplicaban por 25 el valor de las cargas señoriales. En la provincia de Mondoñedo el valor de los diezmos ascendía a mediados del XVIII a 555.580 reales y el de los derechos de señorío a tan sólo 13.195 ³².

³² Cfr. R. VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982, p. 32, J. M. PÉREZ GARCÍA, *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Santiago, 1979, pp. 369 y ss., y P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, p. 462. Podríamos citar otras monografías de las que se desprenden las mismas conclusiones.

Para dar una mayor contundencia a los datos podemos acudir a los «Mapas Generales» del Catastro de Ensenada y extender a todo el Reino de Galicia las comparaciones que, sobre la importancia porcentual de las diferentes cargas satisfechas por el campesinado, efectúan las diversas monografías de carácter regional o local. Por provincias, estos son los valores absolutos de diezmos, foros, voto y primicia y «derechos de señorío».

VALOR EN REALES DE DIEZMOS, FOROS, VOTO Y PRIMICIA,
Y DERECHOS DE SEÑORÍO A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

<i>Provincia</i>	<i>Diezmos</i>	<i>Foros</i>	<i>Voto y primicia</i>	<i>Derechos de señorío</i>	
Betanzos	620 108	819 638	62 968	23 662	
Coruña	336 847	434 981	24 710	12 086	
Lugo	1 299 763	2 972.272	209 053	95 848	
Mondoñedo	555 580	327 410	26 025	13 190	
Orense	2 407 706	3 009.645	387 450	108 806	
Santiago	2.652 056	3 833 705	375 035	68 431	
Tuy	1 091 196	698 575	157 005	65 660	
Total	9 963 256	12 096 226	1 242 246	387 683	= 23 689.411
Porcentaje	39,5	53,3	5,5	1,7	= 100

FUENTE AHN, Hacienda, legs 7440 y 7441

Los datos son suficientemente ilustrativos y evidencian el escaso peso que suponen en términos económicos, a mediados del siglo XVIII, los «derechos de señorío» al lado de diezmos y foros. Si introdujésemos las cifras correspondientes a otros fiscos, como el de la Hacienda Real (que no incluimos porque, como hemos demostrado en otro lugar, gravaba sobre todo los núcleos urbanos)³³ y las rentas derivadas de contratos de arriendo (importantes en algunas provincias, pero que no suelen figurar en el Catastro de Ensenada), y si corrigiésemos al alza los diezmos (infravalorados en la misma o superior medida en la que lo está el producto bruto agrario), los «derechos de señorío» supondrían

³³ Nos ocupamos de la cuestión, con cierto detalle, en «Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen», *Espacio Tiempo. Forma Historia Moderna*, 4, 1989

aún, dentro del total de las diversas cargas, un porcentaje inferior al 1,7 por 100. Vale la pena, en cualquier caso, retener el hecho de que, sin aquilatar los datos de los Resúmenes del Catastro, las rentas forales multiplican, a mediados de la centuria deciochesca, por 32 los «derechos de señorío», los diezmos lo hacen por 23, el Voto de Santiago y la primicia por más de 3, y las rentas provinciales, no incluidas en el cuadro, por 18.

Abundando más en esta cuestión, podemos ver el peso que, porcentualmente, suponen las diversas cargas sobre el producto bruto agrícola y ganadero en cada una de las provincias del Reino.

PORCENTAJE QUE LAS DIVERSAS CARGAS SUPONEN
CON RESPECTO AL PRODUCTO BRUTO AGRÍCOLA (A) Y AGRÍCOLA
Y GANADERO (B), EN 1752

Provincia	Diezmos		Foros		Voto y primicia		Dchos de señorío	
	a)	b)	a)	b)	a)	b)	a)	b)
Betanzos	6,3	4,9	8,4	6,5	0,6	0,5	0,2	0,2
Coruña	7,8	6,3	10,1	8,2	0,6	0,5	0,3	0,2
Lugo	9,9	6,9	22,6	15,7	1,6	1,1	0,7	0,5
Mondoñedo	8,2	6,5	4,8	3,8	0,4	0,3	0,2	0,2
Orense	8,6	7,2	10,7	9,0	1,4	1,2	0,4	0,3
Santiago	9,2	7,1	13,3	10,3	1,3	1,0	0,2	0,2
Tuy	11,5	9,8	7,4	6,3	1,7	1,4	0,7	0,6
GALICIA	8,9	7,0	12,0	9,5	1,2	1,0	0,4	0,3

FUENTE Vid cuadro anterior

Habría que hacer, con respecto a este cuadro, las mismas reservas anunciadas más arriba, con otras añadidas: que el producto agrícola y el diezmo están infravalorados; que siendo el diezmo un 10 por 100 de la cosecha, no es fácil explicar que en Betanzos suponga sólo un 6,3 por 100 del producto bruto agrícola y en Tuy un 11,5 por 100 (aunque hay algunas tierras exentas, también lo están algunas cosechas secundarias, y en algunos contratos agrarios otorgados por los cistercienses el diezmo se incluía en la renta foral); que en el caso de Mondoñedo y también en Betanzos, Coruña y parte de Lugo, amén de las rentas forales, estaban

las de arriendos, no computadas; que habría que contar las rentas provinciales, que a mediados del XVIII suponían un 5 por 100 aproximado del producto bruto agrario; que deberían conocerse los excedentes generados a través de la aparcería de ganado... Pero aun así, llama la atención el desigual peso de las rentas forales en las diversas provincias, sin que quepa establecer distinciones interior/costa: si Lugo aparece con unas cargas forales que, porcentualmente, casi duplican las de la provincia siguiente, Santiago está más sobrecargada que Orense. Dentro de su escasa importancia, las cargas señoriales inciden de forma desigual en unas y otras provincias, sin que la mayor o menor extensión del realengo sea suficiente para explicar del todo este hecho: en Coruña, en donde el realengo tiene notable peso (bien que debido a la importancia porcentual de la población urbana), los «derechos de señorío» representan sobre el producto agrario el mismo porcentaje que en Santiago, en donde el realengo es insignificante. También en este aspecto Lugo, emparejada con Tuy, aparece como la provincia más gravada en términos comparativos; a una mayor distancia se sitúa Orense. Hay que convenir, por tanto, que dentro de su escasa cuantía comparadas con otras detracciones, el peso de las cargas señoriales difería de una jurisdicción a otra, como por otra parte ya sabemos por las respuestas generales del Catastro de Ensenada. Los propios «Mapas Generales» permiten extraer algunas conclusiones al efecto: en la provincia de Orense el señorío lego afectaba al 55 por 100 del vecindario, pero a los legos les corresponden sólo, según los «Mapas», el 40,2 por 100 de las cargas señoriales, lo que significa que el señorío eclesiástico —en manos de los grandes cenobios— era un poco más pesado; la situación era inversa en la provincia de Santiago debido, sin duda, a la benignidad del señorío arzobispal: siendo los legos señores del 30 por 100 de la población, reciben el 52,7 por 100 de las cargas señoriales. En Mondoñedo ambas variables están equilibradas.

Ningún grupo dominante, ya fuese el clero regular, el secular, la nobleza titulada o la hidalguía, se sostenía por tanto, a mediados del siglo XVIII, con rentas que quepa calificar, sin más, en ese momento, como procedentes de «derechos de señorío». Tanto las fuentes fiscales como los libros de cuentas de las diversas

instituciones y familias rentistas así lo confirman. Los datos que acabamos de ver de los Resúmenes Generales son bien ilustrativos. Pero estos datos permiten hacer aún otras apreciaciones de interés. Una de ellas sería la del predominio, sin ningún género de dudas, de la iglesia como principal perceptora del excedente agrario, en razón de que ingresa más del 90 por 100 del diezmo y el 44 por 100 de las rentas forales. Dado que al lado de diezmos y foros el resto de las cargas son muy secundarias, veremos, por provincias, el reparto de estas dos rentas entre legos y eclesiásticos.

DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS Y DE LAS RENTAS FORALES
ENTRE LEGOS Y ECLESIASTICOS, A MEDIADOS DEL S XVIII
EN RS Y PORCENTAJE

Provincia	Diezmos			
	Eclesiás	Porcentaje	Legos	Porcentaje
Betanzos	427 754	73	167 354	27
Coruña	254 905	75,7	81 942	24,3
Lugo	1 013 415	78	286 348	22
Mondoñedo	503 637	90,7	51 943	9,3
Orense	2 403 001	99,8	4 705	0,2
Santiago	2 412 094	91	239 962	9
Tuy	1 068 856	98	22 340	2
GALICIA	8 108 662	90,5	854 594	9,5

Provincia	Foros			
	Eclesiás	Porcentaje	Legos	Porcentaje
Betanzos	459 644	56,1	359 994	43,9
Coruña	163 405	37,6	271 576	62,4
Lugo	1 004 679	33,8	1 967 593	66,2
Mondoñedo	202 833	62	124 577	38
Orense	1 535 630	51	1 474 015	49
Santiago	1 648 505	43	2.185 200	57
Tuy	244 207	35	454 368	65
GALICIA	5 258.903	43,5	6 837 323	56,5

FUENTE La de los cuadros anteriores

Aunque la situación varía de una provincia a otra, en todo el Reino la iglesia viene a percibir, a mediados del XVIII, cerca de dos tercios de las rentas forales y de diezmos. Como dejamos indicado, es sobre todo el cuasi monopolio del diezmo por parte de los eclesiásticos lo que les da a éstos una ventaja decisiva en el reparto del excedente agrario; si computásemos otro tipo de ingresos como el Voto de Santiago, la primicia, los censos, y si tuviésemos en cuenta que el diezmo está muy infravalorado (en la misma o superior medida en que lo está el excedente agrario), la posición privilegiada de la iglesia aparecería aún más destacada (correspondiéndole en torno a un 70 por 100 de las diversas rentas), de manera que si los legos son quienes más población tienen bajo su jurisdicción, distan de ser los mayores perceptores del excedente agrario.

La distribución porcentual que de rentas forales y de diezmos cabe hacer para mediados del XVIII no puede llevarse sin más a cualquier otro momento del Antiguo Régimen, sobre todo porque el valor del diezmo, principal renta eclesiástica, cambió mucho, en relación con algunas transformaciones agrarias ³⁴ e incluso se registraron ciertas modificaciones en su asignación, en beneficio de instituciones eclesiásticas: éstas no sólo lograron, a juzgar por los datos de 1752, recuperar beneficios infeudados a legos en el curso de la Baja Edad Media, sino que algunas nuevamente fundadas recibieron dotaciones de diezmos que antes eran de legos; así sucedió en la provincia de Orense, en donde el conde de Monterrey dotó con los diezmos de su «Estado» el colegio de jesuitas fundado a mediados del XVI ³⁵. Pero de cualquier forma, la no percepción de diezmos por parte de los señores legos en algunas de sus jurisdicciones no excluye que cobren cantidades fijadas en especie, a veces gravosas, de los curas que ocupan los beneficios de presentación lega (tal sucedía, por ejemplo, en las parroquias orensanas de los estados de Monterrey).

³⁴ Sobre la evolución del diezmo, cfr A EIRAS ROEL, «Dîme et mouvement du produit agricole en Galice, 1600-1836», in J GOY y E LEROY LADURIE, *Les prestations paysannes*, París, 1982

³⁵ Alguna información sobre las bases económicas del colegio de Monterrey en el Arch Histórico Provincial de Orense, clero, libros correspondientes al colegio de Monterrey.

Así y todo, el predominio eclesiástico en el reparto de las diversas rentas que computa el Catastro de Ensenada no llevará a pasar por alto que entre los miembros de la iglesia había grandes desigualdades materiales y sociológicas; que, dejando aparte las anécdotas, los eclesiásticos no se engendraban unos a otros, y que determinados puestos (en los cabildos, curatos ricos, monasterios femeninos) estaban reservados o eran monopolizados por los segundones e hijos de la hidalguía, que, de acuerdo con las estrategias hereditarias tendentes a evitar la división del patrimonio y la demasiada multiplicación de las personas, recibían una corta dote y hasta una pensión de por vida, renunciando a tomar estado de matrimonio y a tener generación. Muchos de estos segundones seguían en el fondo más vinculados a su familia que a la institución eclesiástica, de manera que puede afirmarse que una parte importante —al menos desde el punto de vista de la riqueza y de la influencia social— de los miembros de la iglesia eran hidalgos a los que su familia situaba en cargos o instituciones eclesiásticas, en donde podían llevar un buen vivir.

Las cifras de los «Mapas Generales» permiten hacer, tal como vamos viendo, unas primeras consideraciones acerca de la naturaleza jurídica y del reparto de las diversas rentas que se satisfacían, básicamente por parte de los campesinos, en la Galicia de mediados del XVIII³⁶. Los rentistas legos tienen unos ingresos que proceden sobre todo de contratos forales o asimilados; los eclesiásticos hallan su principal soporte económico en el diezmo, si bien en este caso hay que hacer algún distinguo. En unos y otros casos las rentas procedentes de «derechos de señorío» son poco relevantes. En la medida en que es posible, a través de la fuente que venimos manejando, hacer una evaluación de la importancia porcentual de cada renta, según su naturaleza jurídica, podemos afirmar que los ingresos de los legos se componen en un 80 por 100 largo de rentas forales y en 11 por 100 de diezmos, con lo que poco hueco queda para las entradas derivadas de los «derechos de señorío» (un 2,8 por 100 aproximado del «montón» de las rentas de legos). Las rentas eclesiásticas proceden en un 56 por

³⁶ Siguiendo así las orientaciones que propone M. PESET en *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982

100 de diezmos, en un 36 por 100 de foros, correspondiendo el resto al Voto de Santiago, censos, juro, «derechos de señorío» y a otras menudencias.

6. LA DIVERSA TIPOLOGÍA JURÍDICA DE LOS INGRESOS EN CADA GRUPO RENTISTA

Los análisis más concretos que es posible realizar, bien sea a través del estudio de las respuestas particulares del Catastro de una determinada comarca, de los libros de «Mayores Hacendados», de la documentación de Frutos Civiles o de las propias contabilidades de instituciones y casas rentistas, confirman en general la validez de los porcentajes obtenidos a partir de las cifras de los «Mapas Generales», a la vez que permiten introducir los necesarios matices. Así, en toda la provincia de Mondoñedo ni el obispo, ni el cabildo catedralicio, ni los monasterios y conventos ni los hidalgos tienen, en aquellos casos en que son mayores hacendados, ingresos significativos por razón de señorío, sino que las bases económicas de los más ricos (los únicos que son señores de vasallos) están formadas por diezmos, rentas de foros y arriendos, y secundariamente por rendimientos de ganado en aparcería o ingresos de algún oficio. Las rentas de los contratos agrarios tiene, con todo, una importancia muy desigual según los casos: el obispo y el cabildo tenían en el diezmo la fuente de, aproximadamente, tres cuartas partes de sus ingresos; otro tanto cabe decir de los párrocos, cuyas rentas eran, en un 70 por 100, de naturaleza decimal, correspondiendo el resto a bienes o «dies-tros» parroquiales y a derechos sacramentales. Al contrario, en el caso de las instituciones del clero regular la situación se invierte, pues monasterios y conventos tienen unos ingresos que son de origen foral o arrendaticio en sus dos terceras partes, y decimal en el tercio restante; de esta norma se salen los pequeños conventos mendicantes que viven de la predicación, de la enseñanza y funciones asimiladas³⁷. Con ciertas matizaciones esta tipología jurídica de los ingresos eclesiásticos puede extenderse a toda

³⁷ P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, ob. cit., pp. 530 y ss.

Galicia: la elevada participación de los párrocos en la masa decimal parece una situación ampliamente generalizable, tal como se desprende de las respuestas generales del Catastro de Ensenada y de otra documentación de procedencia eclesiástica, como visitas y valoraciones de curatos. Así, en las conocidas *Memorias* de J. del Hoyo puede comprobarse con facilidad cómo son pocos los presbíteros que están al frente de una parroquia que se ven excluidos de una participación mayor o menos en los diezmos, aunque a costa de ella hayan de pagar una contribución fija en especie al patrono o a algún arcediano (a la manera de lo señalado antes para las parroquias de los estados de Monterrey). De esta forma, si los eclesiásticos son en Galicia los grandes beneficiarios del diezmo, lo son sobre todo los seculares, muchos de los cuales —canónigos, curas de ricos beneficiados— pertenecen a familias hidalgas, a las que se sienten vinculados.

Caso especial lo constituyen el arzobispo y el cabildo de Compostela, que junto con el Hospital Real, tienen la fuente fundamental de sus ingresos en la renta de Voto de Santiago, como bien conocemos por los estudios de O. Rey Castelao³⁸. Reparemos de pasada que, siendo el arzobispo de Santiago señor del 61 por 100 de los habitantes de la provincia (y aún tenía jurisdicciones en otras provincias), los ingresos por razón de señorío son insignificantes; lo mismo cabe decir, en términos relativos, del obispo de Mondoñedo. Ello significa que el señorío episcopal carecía en Galicia de una sólida base dominical. Pero esta situación era un tanto excepcional: el señorío monástico y de la nobleza lega sí tiene un importante componente dominical.

Los libros de cuentas de los prioratos monásticos en los que los abades tienen jurisdicción nos permiten abundar en lo mismo. En todos los casos que hemos consultado (prioratos de Monfero, Sobrado, Oseira, Melón, Montederramo, Oya) los ingresos fundamentales están formados por rentas forales y, aunque no siempre, decimales, siendo de escasa importancia los derechos de señorío. Y esto aun cuando muchos de estos prioratos derivan de granjas cistercienses y conservan en la Edad Moderna restos

³⁸ Vid , en particular, de esta autora, «La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas», *Compotellanum*, XXX, 1985

de prestaciones de trabajo. El caso más claro que conocemos es el de Labrada (monasterio de Monfero), en donde el prior percibía 528 carretos al año, que cobraba en especie o conmutaba por cuatro reales cada uno. En algunos libros de cuentas el epígrafe «servicios» se refiere a cargas contractuales anexas a los foros, como sucedía en el Rosal (dependiente de Oya) ³⁹.

Mayor uniformidad reviste la naturaleza jurídica de las fuentes de ingresos de la hidalguía: sus rentas tienen, por lo general, una procedencia foral o asimilada. En los casos hasta ahora conocidos, la práctica totalidad de las rentas de muchos vínculos está constituida por prestaciones en especie satisfechas por los recipiendarios de tierras sometidas al contrato de foro, subforo o arriendo. A tales ingresos pueden añadirse, ocasionalmente, otros procedentes de la cesión de ganado en aparcería; son escasos los hidalgos que perciben diezmos, pero lo son menos los que, vecinos de poblaciones urbanas, obtienen algún beneficio del desempeño o arriendo de algún oficio ⁴⁰. La nobleza titulada, que en el tránsito de la Edad Media a la Moderna había propendido a convertirse en «cortesana», desamparando sus solares, es el grupo rentista más necesitado de estudios; con todo, y pese a la carencia de investigaciones monográficas, a través de algunas informaciones puntuales se advierten variaciones no despreciables de unas a otras casas, y dentro de la misma casa, entre las diferentes mayordomías. Conocemos los ingresos totales de la casa de Altamira —una de las más importantes del Reino— correspondientes a 1762. Sus catorce «partidos» o mayordomías le proporcionan el mencionado año 430.200 reales, procedentes de diezmos y derechos de patronato, foros y derechos de señorío. La distribución de la cantidad total entre los diversos capítulos era como sigue:

³⁹ Arch. del Reino de Galicia, Monasterios, lib. 121 (Labrada. Otra carga de naturaleza no foral eran las «colleitas», que representaban un 25 por 100 del total de los ingresos del centeno), y Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 10.228 (Rosal. Estos «servicios» anexas a los foros suponían el 10-12 por 100 del total de ingresos brutos en dinero)

⁴⁰ Sobre la naturaleza de rentas de la hidalguía, vid. R. VILLARES, *La propiedad de la tierra*, ob. cit., 1ª parte, y *Foros, frades e fidalgos*, Vigo, 1982, y P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, ob. cit., pp. 575 y ss.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RENTAS DE LA CASA
DE ALTAMIRA EN 1762**

<i>Naturaleza</i>	<i>Reales .</i>	<i>Porcentaje</i>
Diezmos y patronatos	186.015	43,2
Foros	218 707	50,8
Derechos de señorío	20.438	4,8
Otros	5 040	1,2
TOTAL	430 200	100

FUENTE Archo de San Paio en Santiago, secc Casa de Altamira, leg 6-A

Foros y diezmos (incluyendo aquí las cantidades fijas percibidas en razón de patronato) componían los dos capítulos fundamentales de entradas, siendo muy reducida la importancia de los derechos de señorío (entre los que englobamos algún portazgo y derechos de feria). No hay percepción alguna de alcabalas enajenadas y tan sólo 49,5 reales por censos. Nos hallamos, por tanto, ante una casa nobiliaria cuyos señoríos tienen una extensa base dominical y cuyos ingresos presentan una tipología jurídica distinta a la de los ingresos de la nobleza titulada castellana o valenciana. El estudio de cada mayordomía en particular permite ver ciertas diferencias entre unas y otras, pero en algunas (como Boente o Castroverde) los ingresos son tan cortos que su representatividad es escasa. Por término medio, las entradas procedentes de foros multiplican por 11 a las derivadas de derechos de señorío ⁴¹. En algunos partidos los diezmos constituían el ingreso fundamental, como ocurría en el de Burón, cuyas cifras, al lado de las de Navia (ambos partidos se hallaban en la montaña lucense), se exponen en el cuadro siguiente:

⁴¹ Hemos de advertir que se trata de foros estipulados por lo general en especie, cuyo valor en dinero lo hallan los administradores utilizando los precios de soldadura. Las cantidades a que ascendían las rentas forales en 1762 eran: 14.412 ferrados de trigo, 14 305 de centeno, y 121 de otros cereales. Estas cantidades supusieron en 1762 el 86 por 100 de los ingresos forales

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INGRESOS DEL CONDE
DE ALTAMIRA EN LOS PARTIDOS DE BURÓN Y NAVIA. 1762 EN RS

<i>Partido</i>	<i>Foros</i>	<i>%</i>	<i>Diezmos</i>	<i>%</i>	<i>Señorío</i>	<i>%</i>
Burón	10 967,7	36,8	16.121	54	2 742	9,2
Navia . . .	6.870	56,5	4 902	40,3	395	3,2

FUENTE La misma del cuadro anterior

Para el partido de Navia disponemos también de datos de 1787, procedentes en este caso de la documentación de Frutos Civiles. Según esta fuente, las rentas forales supondrían el 69,4 por 100 de los ingresos, los diezmos el 28,7 y los derechos de señorío el 1,9⁴². La pérdida de peso de los diezmos ha de buscarse, antes que en una caída de la producción, en la propia naturaleza fiscal de la fuente, que infravalora mucho las cosechas y por lo mismo los diezmos (como vimos que sucedía en el Catastro de Ensenada).

Habida cuenta de la reducida cuantía que suponen para la casa de Altamira los «derechos de señorío», no parece que tenga demasiado interés el detenerse en hacer un estudio individualizado de cada uno de ellos. La lista es más o menos larga según las jurisdicciones (luctuosas, «facendeiras», vasallaje, «gallinas de viudas», «carnero del lobo», mostrencos...). Indiquemos tan sólo que las luctuosas le supusieron en 1762 al conde unos 4.000 reales (el 1 por 100 escaso de sus ingresos totales) y que tanto esta carga como otras estaban a la sazón reducidas a dinero en su casi totalidad. Solamente hallamos alusión a un monopolio del horno en las feligresías de Laxe y Serantes (partido de Vimianzo), por el que los vecinos pagaban al año 44 reales. Las penas de cámara nada producen: por tal concepto hay un ingreso de 12 reales, fruto de una condenación impuesta a un procurador de causas de Corcubión. Añadamos finalmente, a propósito de la casa de Altamira, otro dato que quizá sea útil recordar más adelante, en el momento de abordar la cuestión del diferente peso

⁴² Arch. Histórico Provincial de Lugo, Frutos Civiles, Ayuntamiento de Navia.

de las cargas señoriales en unos y otros momentos del Antiguo Régimen: según cuentas que para 1601-02 rendía el mayordomo de la jurisdicción de Barcala, los «derechos de señorío» supusieron en esos años el 17,5 por 100 de las entradas y tan sólo la luctuosa (cobrada puntualmente en especie) el 8,8 por 100. En 1762 el porcentaje de los «derechos de señorío» se había reducido al 12,7 y el de la luctuosa al 3⁴³.

Algunas contabilidades de la casa de Monterrey, tardías y no todo lo completas que sería de desear, apuntan también a un claro predominio de las rentas forales como fuente principal de ingresos. En el partido de Limia, a comienzos del XIX, los foros ascendían a 20.031 reales, frente a los 2.830 que montaban los «derechos personales», y aunque estos porcentajes habrían de modificarse un poco si conociésemos el valor de los derechos de patronato, no por ello deja de ser evidente la importancia de las rentas forales frente a los «derechos de señorío»⁴⁴. Ya indicamos que en la provincia de Orense la casa de Monterrey había cedido algunos diezmos a los jesuitas; continuó, sin embargo, participando en los de 47 parroquias situadas en su mayoría en las jurisdicciones de Abeancos, Monterroso y Ulloa. Admitiendo que, hacia 1828-32, la participación en los diezmos de cada parroquia le supusiese al conde de 1.000 a 1.500 rs. de media (por tratarse, por lo general, de parroquias pequeñas, cuyas labranzas producen centeno en régimen de año y vez), los ingresos totales de la casa de Monterrey en Galicia se elevarían a la sazón a 250.000-275.000 reales, correspondiendo un 65 por 100 a foros, un 30 por 100 a diezmos y patronatos y un 5 por 100 a capítulos menores, como derechos de tránsito⁴⁵. Con las precauciones que aconseja la calidad de las fuentes, puede aventurarse que la naturaleza jurídica de los ingresos de la casa de Monterrey y de la de Altamira era parecida.

⁴³ Arch Histórico Universitario de Santiago, Protocolos, leg 803, fs. 56-61 (Nos puso en la pista de esta documentación J. E. GELABERT)

⁴⁴ Arch Histórico Provincial de Orense, Hacienda, caja 5360

⁴⁵ Arch Histórico Provincial de Orense, Hacienda, caja 156. Como en el caso del condado de Altamira, las rentas forales estaban fijadas en especie, salvo en lugares en los que hubiera pleitos. Ascendían a 539,4 fanegas de trigo, 3.781,75 de centeno, 14,75 de maíz, 366 de «mediado» y a 2 312,5 arrobas de vino. Quizá sobrevaloramos la importancia del diezmo en fecha tan tardía como 1828.

Pese a su carácter fragmentario, algunas contabilidades de la casa de Lemos permiten comprobar la importancia que, en determinadas mayordomías, tenían las alcabalas enajenadas y los monopolios. En la administración de Pontedeume los monopolios de bodegas y hornos rentaron en 1746, 1756 y 1766, 19.947, 28.293 y 34.505 reales, respectivamente, esto es, el 19,3, 18,8 y 18,3 por 100 de los ingresos totales. En la mayordomía de Outeiro de Rey, entre 1741 y 1761, las alcabalas representan del 61 al 81 por 100 de las rentas totales. En este último caso las fuentes de ingresos en la casa de Lemos tienen mucho parecido con las de la gran nobleza castellana; las de la administración de Pontedeume son, en alguna medida, comparables a las de la nobleza valenciana y evidencian que el señorío de los Andrade contenía y mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen muchas prestaciones «arcaicas» o, mejor, no contractuales⁴⁶. Con toda probabilidad, era la casa de Lemos la mayor beneficiaria de las alcabalas que en Galicia estaban enajenadas: en Orense percibía el 41 por 100 de las que no iban a la Real Hacienda (el conde de Lemos ingresa por este concepto 21.679 rs. en 1752, lo que equivale a 5,3 reales por vasallo), y en Lugo nada menos que el 82 por 100 (53.200 reales, según una relación de 1780)⁴⁷. Así y todo, por importantes que parezcan estas cantidades (en términos absolutos), tal vez no constituían el capítulo principal de los

⁴⁶ Los datos de la casa de Lemos proceden del trabajo de M. SIMÓN LÓPEZ, inédito, «De Monforte a Sicilia notas sobre las rentas de la casa de Lemos en el siglo XVIII». Agradecemos a la autora el habernos facilitado su consulta y el que se tomase la molestia de proporcionarnos otros datos originales que nos permiten sospechar que el señorío de la casa de Lemos no tenía una base dominical tan sólida como el de los condes de Altamira o Monterrey, dependiendo en mayor grado los condes de Lemos de ingresos no contractuales. R. VILLARES, en *La propiedad de la tierra*, op. cit., pp 147-148, había llamado la atención sobre ello, en el caso de los antiguos dominios de los Andrade

⁴⁷ En Orense el otro gran beneficiario de las alcabalas enajenadas es el marqués de Malpica, que ingresa por este concepto 18 482 rs. Los datos de esta provincia en O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Hacienda y fiscalidad en la Galicia del siglo XVIII», original mecanografiado facilitado por la autora. En Lugo, a mucha distancia del conde de Lemos, vienen el marqués de Astorga, con 5 621,5 reales y el conde Amarante con 3 751. El resto de perceptores de alcabalas enajenadas no llegan a los 1.000 rs. Arch. Histórico Provincial de Lugo, Actas Municipales, 67

ingresos globales —otra cosa es lo que suceda en alguna mayor-domía concreta— que los condes de Lemos percibían en Galicia. Recordemos al efecto que el Catastro valora las alcabalas y oficios enajenados en 550.617 reales, cantidad que las rentas forales de legos y eclesiásticos multiplican por 22,5 (y si se añaden los diezmos, por 39). El 85,3 por 100 de alcabalas y empleos enajenados corresponde a legos, pero las rentas forales de éstos multiplican por 14,5 el valor de tales enajenaciones. Pese a que haya perceptores de cantidades respetables en valores absolutos, las cosas cambian si se atiende a los porcentajes: el arzobispo de Santiago, por ejemplo, era sin duda otro de los mayores beneficiarios de las alcabalas enajenadas, con 59.477,3 rs. de ingresos por este concepto en 1773, cantidades que, sin embargo, era sólo el 2,8 por 100 de los ingresos de ese año (2.123.593,5 rs.)⁴⁸. Por tanto, aunque las alcabalas enajenadas no sean despreciables (en Lugo y Orense lo estaban, a mediados del XVIII, en torno al 17-18 por 100 del total de cada provincia, calculando sin los cientos), y puedan ser un capítulo significativo de los ingresos de algunas casas (de la de Lemos, de la de Malpica...), si se atiende a la generalidad de la nobleza y de la hidalguía la perspectiva cambia. Cabe señalar, en cualquier caso, que la hidalguía tiene unas fuentes de ingresos —las rentas derivadas de contratos agrarios— más uniformes que la nobleza titulada, que monopoliza cuasi los diezmos secularizados y las rentas reales enajenadas. Por otra parte, alcabalas y otras rentas enajenadas por la corona (como algún servicio ordinario y extraordinario que percibía el arzobispo de Santiago) no cambiaban de naturaleza jurídica por el hecho de que, en vez de ir a manos del rey, fuesen en las arcas de algún señor particular. No nos parece que por ello deban reputarse como «fisco real» en un caso y como «fisco señorial» en otro⁴⁹. Lo que sí ocurrió fue que, en no pocas ocasiones, las alcabalas enajenadas parecen haber permanecido estancadas desde la primera mitad del XVI, según se desprende de documentación del Arch.

⁴⁸ Arch Histórico y Diocesano de Santiago, Fondo General, leg 44 Amplia información sobre las alcabalas del arzobispo en los lgs 71-72 de este archivo

⁴⁹ Sobre la cuestión, vid B CLAVERO, «Señorío y Hacienda a fines del Antiguo Régimen en Castilla A propósito de recientes publicaciones», *Moneda y Crédito*, 135, 1975

Diocesano de Santiago o de fondos procedentes de la provincia de Lugo, en algunos de cuyos partidos con alcabalas en manos de señores se pagaba a mediados del XVIII bastante más por cientos que por alcabalas, cuando uno y otro concepto tendían a equipararse en los que no había enajenaciones. En otro lugar explicamos cómo la oposición vecinal era en el fondo la causa de la invariabilidad de las alcabalas que cobraban algunos señores, cuya modificación era presentada por los vecinos como contraria a la costumbre en que estaban de pagar una carga fija, igual que se pagaba por otras prestaciones señoriales. De esta forma, si en los partidos en donde el rey cobraba las alcabalas las cantidades a pagar se modificaron al renovarse y negociarse los encabezamientos, y si el reparto entre los diversos cotizantes adoptó formas muy flexibles, en los partidos en donde estas rentas estaban en manos de los señores las cantidades a menudo se mantuvieron estancadas y el sistema de reparto entre el vecindario era más rígido y «arcaico» (a veces una cuota igual para todos, otras dos o tres, frente a una escala de hasta medio centenar que podía existir en los otros partidos) ⁵⁰.

Los resúmenes generales del Catastro de Ensenada y diversas contabilidades de carácter señorial permiten efectuar, como ha podido comprobarse con largueza, una clasificación de los grandes capítulos del excedente agrario, según su naturaleza jurídica, y distinguir las principales fuentes de ingresos de los diversos rentistas, ya se trate del clero secular o regular, de la nobleza titulada o de la hidalguía. La conclusión que a partir de unas y otras fuentes se obtiene es que, salvo casos aislados, los señores tienen sus principales soportes económicos en las rentas forales y decimales, y que los señoríos de los monasterios benedictinos y del Císter y de la nobleza lega acostumbran a tener una base dominical más sólida que los de carácter episcopal.

Las respuestas generales del Catastro, correspondientes a cada parroquia o jurisdicción, que tiempo ha utilizamos con profusión para estudiar determinados aspectos del régimen señorial de la provincia de Mondoñedo ⁵¹, nos ilustrarían acerca de las varieda-

⁵⁰ La muestra en P. SAAVEDRA, «Aportación al estudio..», art. cit., pp. 615 y ss.

⁵¹ P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp. 469 y ss.

des locales que se observan a propósito de la existencia o no de determinadas cargas o del diferente peso de éstas. Variaciones que pueden darse en el ámbito de una misma jurisdicción e incluso de una misma parroquia, al menos en los señoríos monásticos (de los cenobios de Lourenzá, Melón, Celanova...) y que se refieren a cargas como el «fumaje», luctuosa o vasallaje. Entre jurisdicción y jurisdicción las diferencias pueden ser acusadas, y van desde el caso en que nada se paga al señor en cuanto tal a aquel otro en el que los vecinos se quejan, más que del peso absoluto de las cargas, del control que sobre toda la vida local supone el ejercicio de las facultades señoriales. Tal es lo que se desprende de lo que en las respuestas generales del Catastro señalan los vecinos de la feligresía de Melón: luego de indicar que entre todos pagan, al año, 175 gallinas, cuatro carneros, cuatro libras de manteca, 29 haces de paja, 35,5 reales de «derechuras», una libra de cera por cada cabeza de foro, siete ferrados de centeno por cada luctuosa, penas de cámara, laudemio, «señorío y asiento de casas» (949,5 reales), concluyen que el señorío del monasterio *«se extiende a que si cualquiera poseedor de las tierras de esta jurisdicción tiene en su propiedad alguna madera de estimación, con decir que la necesitan se la cortan, aunque es cierto que se la pagan por la tercia parte de lo que vale»*; les quitan la leña, «de su poder absoluto», sin ninguna compensación, y los foros contienen cláusulas *«de tal suerte que los vasallos no son dueños aún de lo que tiene aforado»*⁵². El Catastro, y sobre todo la documentación señorial y judicial —alguna se utilizará más adelante—, ponen en evidencia que el señorío monástico, y aunque no siempre, el de la nobleza lega, resultan más enojosos para los vecinos por el contenido dominical de tales señoríos, por el control de los recursos que —supuesta tal base dominical— permiten las facultades señoriales (esto es muy evidente en el caso del monasterio de Oya) y por la pervivencia de prestaciones como acarrees, días de vendimia y maja, así como por la existencia de algunos monopolios, en particular el estanco de vino.

Pero aun en estos casos la valoración en dinero de las prestaciones señoriales ofrece cantidades poco importantes. Ocurre —y

⁵² Arch. Histórico Provincial de Orense, Catastro de Ensenada, lib 487

ya quedó advertido— que el peso del régimen señorial no puede medirse en estrictos parámetros económicos, porque una carga puede ser enojosa y tener en cambio una rentabilidad inmediata escasa para el señor, y porque el régimen señorial está plagado de elementos «inmateriales», de «gestos» que integran el *complexum* feudal, que reflejan la propia «constitución señorial» de la sociedad y que, como tales, constituyen un «capital simbólico» en manos de las clases dominantes. Y, finalmente, ocurre también que el Catastro de Ensenada y las contabilidades del siglo XVIII reflejan unas cargas señoriales en parte erosionadas. La situación era distinta en el XVI. El estudio diacrónico permite descubrir dos vías de evolución simultáneas y de diferente significado: una, que responde a los intereses de los señores, se concreta en la traslación al contrato foral de prestaciones en principio no contractuales; otra, que supone una cierta victoria del campesinado, se plasma en la conmutación o incluso desaparición de cargas en litigio. Ambas vías contribuyeron a que el contrato foral emergiera como vía fundamental de extracción del excedente campesino. De la evolución del foro y de los avatares de las prestaciones señoriales no contractuales habremos de ocuparnos en las páginas que siguen.

7. EVOLUCION DEL FORO

El foro no fue, desde su origen a su desaparición, siempre lo mismo, un simple contrato agrario asimilable, salvo en lo que toca a su duración, a un arriendo contemporáneo, a un contrato «de particular a particular». A primera vista, la situación que refleja el Catastro de Ensenada, en una etapa muy avanzada del Antiguo Régimen, es sencilla: las jurisdicciones particulares están muy extendidas, pero algunos importantes señores —el arzobispo de Santiago, el obispo de Mondoñedo— apenas tienen derechos dominicales en sus jurisdicciones; las prestaciones por «derechos de señorío» se distinguen con nitidez de las forales, mucho más cuantiosas... Estas y otras constataciones no resuelven sin más toda la problemática del régimen señorial, cuyo estudio no puede desentenderse de la naturaleza del contrato foral, de los cambios

que en el foro y en muchas cargas señoriales acaecieron a lo largo del tiempo, y de que no fue infrecuente que los monasterios y la nobleza lega se atribuyesen el directo dominio del territorio de muchas de sus jurisdicciones, suscitándose en razón de ello enconados pleitos en los que los señores y vasallos mostraban un rotundo desacuerdo sobre la naturaleza jurídica de las cargas que unos gozaban y otros pagaban.

El predominio de los ingresos forales y decimales como principales rentas sostenedoras de los grupos dominantes, y la escasa relevancia económica de los «derechos de señorío» son hechos que están relacionados entre sí: la extracción del excedente agrario se efectuaba en Galicia a través de la vía «feudal» del diezmo y de la dominical del contrato de foro —o formas derivadas—, pero apenas a través de la vía «política» o jurisdiccional (como sucedía, por ejemplo, en el Reino de Valencia). La naturaleza jurídica de los ingresos de los diversos sectores rentistas así lo demuestra, según hubo ocasión de comprobar. Si se atiende a la forma de explotación de los grandes dominios (por completo indirecta), hay que concluir que el señorío gallego era «arcaizante», pero si se atiende a la naturaleza de las cargas satisfechas por los campesinos, de carácter decimal y contractual —y las contractuales cada vez más importantes— habrá que convenir también en que, frente a los señoríos valencianos, por ejemplo, los gallegos tenían un contenido más «moderno».

La naturaleza del contrato foral no es cuestión sencilla, por la evolución que nota esta institución jurídica. Dejando ahora a un lado la carga cuasi universal del diezmo, el foro se convierte en el mecanismo por antonomasia para la extracción del excedente agrario satisfecho en razón de derechos dominicales. En la Edad Moderna el foro es una práctica agraria —y no sólo agraria— consistente en la cesión del útil de una tierra o de una explotación a cambio de una renta⁵³. Pero en su origen el foro es indesligable del contexto del señorío, y en muchas cartas forales el recipiendario queda sujeto a obligaciones que van más allá del pago de una simple renta dominical. Tal es lo que se desprende de la

⁵³ Vid la síntesis de R VILLARES, «Foros», *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 13, con bibliografía comentada

lectura de los documentos, cosa que no pasó desapercibida a los estudiosos del XIX o a los actuales. Villamil y Castro, por ejemplo, señalará que determinados foros colectivos otorgados en los siglos XII y XIII se hacían con un canon tan moderado que «no puede considerársele como verdadera renta territorial, sino únicamente como acto de reconocimiento de dominio *no sólo sobre el predio aforado, sino sobre las personas de los foristas*»⁵⁴. Más recientemente, E. Portela advierte también que «el contrato de foro va más allá de la simple relación que supone la estipulación de una renta. A través de las cláusulas que implican el reconocimiento de señorío, el foro aspira a regular el conjunto de las relaciones entre señores y campesinos»⁵⁵. Aunque sea argumento de parte interesada, puede citarse, en el mismo sentido, un informe del «Reino» (en realidad de la hidalguía), de mediados del XVIII, en favor de la renovación forzosa de foros; en él se señala que a los prelados, cabildo y otros beneficiarios de reales donaciones les fue preciso «*dar en foro o enphiteusis sus respectivas posesiones con un cortísimo canon, no respecto al fundo, sino en señal de reconocimiento, y así se ven contratos que con un páxaro, con un panal, con una vela y otras fruslerías semejantes cumplían los foristas con los dueños*»⁵⁶. La mejor prueba de que el foro, en principio, es incomprensible fuera del contexto del señorío se halla en el contenido de las propias cartas forales: más de un tercio de las que otorga el monasterio de Ribas de Sil en el siglo XV contienen cláusulas referidas al «vasallaje», obligan a los colonos —reducidos a la condición de «vasallos»— a ser obedientes e incluyen la prestación típicamente señorial de la luctuosa. Se exigen además otras prestaciones, como la de solicitar permiso para vendimiar, entregando al tiempo un pan blanco de servicio, o concurrir a honrar el santo patrón del cenobio: «*viiredes todos*

⁵⁴ J. VILLAMIL Y CASTRO, *Origen de los foros en Galicia*, Madrid, 1883, p. 17. M. MURGUIA, en *Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia*, Madrid, 1882, pp. 139 y ss., acentúa aún más el carácter feudal del foro.

⁵⁵ E. PORTELA SILVA, «La propiedad, el trabajo y los frutos de la tierra en la Galicia medieval, 900-1300», *Estudios Compostelanos*, 5, 1978, p. 183.

⁵⁶ Citado en B. BARRERIO, «La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación», *Compostellanum*, XVII, 1972, p. 104.

*onrrar as festas do Sancto Estevo con de aquilo que teverdes»*⁵⁷, se estampa en las escrituras. Exigencias de yantar, hospedaje y otras derechuras de carácter señorial aparecen igualmente en los foros otorgados por los demás monasterios de la provincia de Orense⁵⁸.

En el tránsito de la Edad Media a la Moderna, sin embargo, algunas exigencias señoriales tienden a desaparecer, hasta quedar en ocasiones como única prestación la renta satisfecha por el usufructo de la tierra. Pero aún así es posible hallar en foros del XVI referencias a que los colonos —antes vasallos— han de ser «servientes y obedientes»; continúan vigentes algunos servicios, como dos o tres días de trabajo en las pequeñas reservas de los dominios, y sobre todo, perviven la luctuosa y el laudemio, cargas típicamente señoriales, en particular la primera. Al respecto, nos parece dudoso que la luctuosa se imponga con la finalidad de controlar los bienes cedidos en foro: para ello estaban los apeos y el nombramiento de voces, y no el pago de la luctuosa, carga que además se sigue exigiendo cuando los foros se estipulan por vidas de reyes, sin que el fallecimiento de los cabezas de casa —ocasión de pago de la luctuosa— afecte para nada a la duración del contrato. Las exigencias de pedir vendimia y otras relacionadas con labores agrarias siguieron también en vigor, prueba de que el foro tendía a veces a regular la propia vida de la comunidad rural mediante el control de sus ritmos laborales. Como más adelante habremos de ver, los rentistas trasladan incluso al contrato foral exigencias típicamente señoriales, rechazadas por los vecinos: no sólo la luctuosa, sino prestaciones de *tipo personal*, como la obligación de transportar la renta a las tullas situadas en cada administración o partido. Este hecho puede pasar con facilidad desapercibido, pero tenía una gran importancia para los rentistas, cuyo patrimonio estaba disperso y alejado. Como se indicaba en un libro foral de Villanueva de Oscos, si no se imponía a los colonos y vasallos del coto de Carballido la obligación del

⁵⁷ In E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Orense, 1977, p. 205

⁵⁸ Cfr. E. ALVAREZ ALVAREZ, «Las exigencias señoriales en la Galicia meridional a través de la duración y la renta de los contratos de foro (1340-1450)», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 99, 1983

traslado de la renta, el transporte le costaría más al cenobio de lo que valía el cereal consignado en los foros ⁵⁹.

Pero pese a estas pervivencias y nuevas «adherencias» no hay duda que el contrato foral cambia en la Edad Moderna con respecto a las características que presentaba en la Edad Media. Convenimos al respecto con el gran estudioso, en la actualidad, de esta institución, Ramón Villares, quien señala que «el foro de la época moderna, en su período más clásico, no se parece mucho al foro medieval. Ha sufrido un progresivo acercamiento al concepto de propiedad, aún compartida, y ha perfeccionado sus cláusulas, al insistirse más en la continuidad del pago de sus prestaciones rentistas y menos en sus servicios, en su duración o en su consideración de medio de “reconocimiento de señorío”» ⁶⁰.

Cabe interrogarse si esta evolución del foro, convertido en un contrato agrario cada vez más uniforme y, en cuanto tal, en mecanismo básico para la extracción del excedente agrario, no está relacionada, además de con la extensión del derecho romano en lo que afecta a la definición de los derechos de propiedad, con los cambios políticos y sociales que acaecen en Galicia en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. La flexibilidad del contrato foral va a permitir la formación de un entramado de intereses relativamente complejo, ya que desde fechas tempranas los hidalgos o sus ascendientes reciben en foro numerosas explotaciones cedidas luego a los campesinos ⁶¹. Así, familias que han recibido bienes en foro pueden convertirse en importantes perceptoras de renta, sin que tengan derechos jurisdiccionales ni establezcan en los contratos que hacen con campesinos cláusulas que

⁵⁹ Cfr D PAZ GONZÁLEZ, «El monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos de la Reforma a la exclaustración», tesis doctoral inédita, Oviedo, mayo, 1989, p 237.

⁶⁰ R VILLARES, «Los foros de Galicia Algunos problemas y comparaciones (Galicia, Portugal, Valencia)», *Ler Historia*, 12, 1988, pp 50-51, y en general todo el trabajo para lo que se refiere a la evolución del foro y a la comparación del carácter de los señoríos gallegos y valencianos

⁶¹ Aspecto éste muy tratado en la bibliografía, cfr en especial A EIRAS ROEL, «Régimen subforal e hidalguía intermediaria», prólogo al libro de M^a C QUINTANS VÁZQUEZ, *El dominio de San Martín Pinarío ante la desamortización (Rentas de la abadía)*, Santiago, 1972, y R. VILLARES, *La propiedad de la tierra*, op cit, , 1.ª parte

hagan referencia al «vasallaje». A la vez, y esto es quizá decisivo, la paulatina afirmación del poder de la corona en el interior del Reino, que tiene lugar sobre todo a partir de 1480 —aunque con retrocesos posteriores—, va a afectar notablemente a los poderes señoriales particulares, ejercidos de forma más o menos arbitraria en el curso de la crisis de la Baja Edad Media.

Hasta la consolidación de los monarcas Isabel y Fernando en el trono, la nobleza gallega había obtenido ingresos importantes mediante exigencias «vasalláticas» o a través de simples correrías que partían de los «castillos roqueros», verdaderos centros de poder político y económico. Pero conforme los representantes de la corona se hacen más presentes en Galicia y su poder más efectivo, la capacidad de maniobra de los señores tiende a verse muy recortada. La situación político-social tenderá a una estabilización y los grupos dominantes podrán buscar unos ingresos más regulares, fundamentalmente las rentas de carácter dominical y decimal, prescindiendo de ciertas exigencias puramente señoriales, arbitrarias e irregulares ⁶². De esta forma, la extensión del poder se hace a costa de la libertad de que habían gozado los señores durante el siglo XIV y buena parte del XV. Pero, considerada en su conjunto, la nobleza no se verá perjudicada por los cambios que se producen desde 1480: la pacificación social y los inicios de una recuperación económica generalizada liberarán a los grupos dominantes de muchos sobresaltos anteriores. Si los señores habían tenido que acudir a sus ejércitos privados para reprimir alborotos, a partir de 1480 los conflictos sociales tienden a expresarse a través de la vía judicial, mediante quejas llevadas ante el gobernador (y luego ante la Audiencia): las instituciones creadas por la corona se convierten en garantes del orden, y ante ellas acuden tanto los concejos como los señores. Estos sólo volverán a recurrir de manera generalizada a sus ejércitos privados en momentos de quiebra de la autoridad real, como sucede en 1520 ⁶³.

Es comprensible entonces que estos cambios de carácter po-

⁶² El mismo proceso ha sido señalado por N. SALOMON para la Mancha, vid., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973.

⁶³ Cfr. en especial, S. PORTELA PAZOS, *Galicia en tiempos de los Fonseca*, Madrid, 1957.

lítico, que se producen principalmente entre las décadas de 1480 y 1520, hayan afectado a unos poderes señoriales que se habían venido utilizando como importantes fuentes de ingresos. En la nueva situación, la renta dominical percibida regularmente será cada vez más importante —de ella dependerán los descendientes de los escuderos y hombres de acostamiento de las grandes casas nobiliarias, convertidos en pacíficos rentistas—, en tanto se reducen las prestaciones «vasalláticas»: en todo caso, los campesinos habrán de ser más vasallos del rey y menos de los señores. La naturaleza jurídica de los ingresos de los grupos dominantes, a mediados del XVIII, es buena prueba de lo que señalamos: de que otras vías, distintas a las de carácter político, se perfeccionan en el tránsito de la Edad Media a la Moderna como mecanismos básicos de extracción del excedente agrario. La emergencia de la renta dominical y la pérdida de importancia económica y de relevancia política de las exigencias señoriales son, por tanto, procesos que no han de desvincularse de las transformaciones político-sociales que nota el reino de Galicia en los decenios posteriores a 1480. En el propio paisaje se iban percibiendo los cambios políticos y sociales, pues mientras los viejos «castillos roqueros» quedaban en estado ruinoso, y sus piedras eran robadas por los campesinos, se construían los pazos hidalgos.

8. LA RESISTENCIA CAMPESINA A LAS CARGAS SEÑORIALES

El estudio del régimen señorial exige, como acabamos de ver, que se preste atención a sus aspectos cronológicos. Hasta los comienzos de la Edad Moderna no fue despreciable la extracción que se hizo del excedente agrario por vías diferentes a las del contrato foral o a través de los «componentes señoriales» del propio foro ⁶⁴. Las transformaciones político-sociales que se producen principalmente a partir de 1480 significaron cambios en este aspecto, pues la nobleza perdió la libertad de acción de que había venido gozando; poco a poco, las cargas arbitrarias y las «razzias» fueron cesando, en favor de una más definida institucionalización de los mecanismos de extracción de las rentas. Pero además, y en ello queremos insistir en las páginas que siguen,

⁶⁴ Cfr. E. ALVAREZ ALVAREZ, «Las exigencias señoriales », art cit

se asiste en el curso del Antiguo Régimen a un proceso de reducción, conmutación y en determinados casos desaparición de las cargas señoriales, debido a la notable resistencia de las comunidades campesinas, que acuden, con resultados diversos, a la Real Audiencia, a la Chancillería de Valladolid, al Consejo Real o al propio monarca. Si las cargas señoriales tenían tan poco valor en 1752 ello no quiere decir que siempre fuese así; la documentación judicial informa más bien de lo contrario y permite ver tanto las resistencias campesinas y sus éxitos parciales como la respuesta de los señores ante esas resistencias, concretada sobre todo en el intento de transferir al contrato foral las prestaciones discutidas.

La resistencia a ciertos privilegios señoriales, con resultados diversos y manifestada en principio a través de la vía judicial, recorre en algunos concejos toda la Edad Moderna, reavivándose a comienzos del siglo XIX, con ocasión del decreto de abolición de señoríos. Conviene no perder de vista esta continuidad que se ve muchas veces en los litigios. En las últimas dos décadas del siglo XV tenemos documentados numerosos pleitos promovidos por los concejos que se niegan a pagar determinadas prestaciones a los señores, pretendiendo pasar al realengo. Diversos monasterios (Celanova, Lourenzá), así como destacadas casas nobiliarias (Lemos, Altamira, Sarmiento, Benavente) hubieron de hacer frente a demandas presentadas ante los gobernadores de Galicia (en particular ante Fernando de Acuña), pudiendo pasar las apelaciones a la Chancillería e interviniendo en ciertos casos los propios monarcas (a petición de algunos nobles, como el conde de Benavente, que evitan de ese modo sentencias condenatorias)⁶⁵. Esta proliferación de pleitos demuestra la confianza, sin duda en ocasiones ingenua, que los concejos, tras décadas soportando continuas rapiñas, depositaron en las instituciones reales que se iban asentando en Galicia. Demuestra también que la resistencia anti-señorial continúa después de aplastada la rebelión irmandiña, bien que esta resistencia adopte otras formas, en particular la vía judi-

⁶⁵ Se citan algunos de estos pleitos en P. SAAVEDRA, «Da Idade Media a Idade Moderna: as bases de Antigo Réximen Galego», in J. DE JUANA y X. CASTRO (eds.), *IIIª Xornadas de Historia de Galicia, Sociedade e momento obreiro en Galicia*, Orense, 1986, pp. 34 y ss.

cial, una vez que el Reino se pacifica y las instituciones reales desempeñan un importante papel (aunque ni la Baja Edad Media desconoce la resistencia antiseñorial expresada en pleitos, ni la Edad Moderna los estallidos rabiosos de violencia).

En otro lugar sostuvimos que el recurso a la justicia por parte de las comunidades de vecinos no se producía tanto porque éstos esperasen sentencias favorables cuanto porque, a base de artilugios diversos, pretendían forzar *concordias* que no se ajustaban a los términos de las sentencias (de otra forma serían ociosas) ⁶⁶. Después de haber prestado alguna mayor atención a la documentación judicial debemos ahora modificar parcialmente estas afirmaciones, y convenir en que las sentencias en ocasiones admitieron parcialmente los argumentos de los concejos. En este sentido no debe menospreciarse el papel que los tribunales de justicia —Audiencia y Chancillería— tuvieron en la evolución del régimen señorial. Nos parece, así y todo, que sigue siendo sostenible que, aun con sentencias desfavorables, los campesinos sacaron ventajas de los litigios mediante apelaciones y otros ardides con los que acaban persuadiendo a los señores de la conveniencia de firmar una concordia, en vez de seguir haciendo frente a continuos recursos.

Aunque sería preciso un estudio más detenido —más propio de una tesis doctoral que de un artículo—, creemos que puede aventurarse que los tribunales reales no tendieron, por lo general, a suprimir sin más las cargas en litigio, salvo aquellas que parecen evidentes imposiciones arbitrarias (i.e., las «serventías» y «facenderas», contra las que se quejan los vecinos a fines del xv y en el xvi) o que los campesinos presentaban como «abusivas» y «tiránicas». Algunas sentencias que conocemos adoptan una especie de «vía media» o solución salomónica de manera que, a la vez, señores y campesinos pueden solicitar cartas executorias, porque una parte les favorece, y apelar o suplicar los puntos que no les satisfacen.

Aun a riesgo de caer en un excesivo empirismo quizá merezca la pena detenerse en el comentario de algunos pleitos que son indicativos de todo lo que venimos diciendo: la tenacidad campesina, las sentencias que no condenan por completo a una parte,

⁶⁶ P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp. 510 y ss.

la suscripción de concordias para evitar seguir litigando, los esfuerzos de los señores para transferir al foro las cargas de litigio. A este respecto son ejemplificadores los pleitos contenidos entre el monasterio de Melón y varios concejos de vecinos de su jurisdicción. El primer enfrentamiento de que tenemos noticia finaliza en 1523 con una concordia, y cuando el cenobio apelara de una sentencia de la Audiencia que favorecía a los vecinos en punto a no pagar marranas, carneros, manteca, luctuosa y otros «servicios»⁶⁷. En la concordia quedaban reducidas a dinero varias cargas y se declaraba que era obligación del abad ir a buscar los diezmos. En mayo de 1550 se querellaron de nuevo de la comunidad monástica ante la Real Audiencia, porque no respetaba los términos del acuerdo, se apropiaba de los montes y sotos y cometía otros varios abusos. Argumentó el abogado monástico que las luctuosas que se cobraban estaban estipuladas en los contratos de foro y que los montes eran de su directo dominio. La Audiencia ordenó al convento respetar la concordia de 1523, pero en lo tocante a los foros suscritos después de esa fecha permitía que el abad y convento «*siguiese su justicia como le conviniese*». Ambas partes recurrieron lo perjudicial, pretendiendo el convento anular el convenio de 1523, bajo el supuesto de que no había sido un contrato, sino donación de la hacienda monástica. A su vez, los vecinos incrementaban el número de agravios: la justicia monástica les prendía por coger algunas uvas antes de fijada la fecha para la vendimia, se implatara el estanco de vino, se les exigía la renta sin majar (y por tanto, la paja), debían solicitar licencia para vender tierra, no podían con libertad reunirse en concejo ni elegir procurador, no se les reconocía la propiedad de los montes que llevaban en foro perpetuo... Ante todo ello, los abogados de la comunidad continuaron insistiendo en que los foros eran todos temporales y en ellos constaban las prestaciones que los campesinos se negaban a satisfacer. La sentencia de vista, de la Chancillería, de 1571, seguía reafirmando la obligación de respetar la concordia de 1523 y se inclinaba por la vía media en otros puntos: permitía a los vecinos coger leña y uvas «moderadamente» para su uso particular; les autorizaba a nombrar procu-

⁶⁷ Los diversos pleitos en Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 399

rador general, pero no regidores; no reconocía que existiese un foro perpetuo del monte, aunque los vecinos podían apacentar en él; suprimía el estanco del vino; el abad continuaría nombrando jueces, pero no habrían de ser «criados» y sí personas «hábles y suficientes»; daba la razón al convento en el asunto de la venta de heredades y en lo tocante al transporte de frutos ordenaba que se respetase lo estipulado en los foros.

De esta sentencia suplicaron los vecinos, pretendiendo como era norma la confirmación de lo favorable y la revocación de lo perjudicial, e incrementando el capítulo de quejas con otras nuevas (como la de tener que podar la viña monástica, o la de que el escribano no quisiese asistir a los concejos en los que se trataba del pleito que venían ventilando). En mayo de 1573 se pronunció la sentencia de revista que, confirmando en lo sustancial la anterior, contenía algunos matices favorables a los vecinos: además de permitírseles el uso de los montes de la jurisdicción se les autorizaba el arriendo de la hierba a los forasteros; se les eximía de la poda y «rodriга» de la viña monástica; se conminaba al escribano a cumplir con sus obligaciones asistiendo a los concejos. Todavía suplicaron una y otra parte, al tiempo que solicitaban carta ejecutoria por lo que les tenía de favorable. En 1574 se inició la ejecución de la sentencia, requiriendo los vecinos al corregidor de Orense, quien obligó al convento a devolver los carneros, marranas y demás servicios cobrados contra ley desde 1554 y cuya tasa ascendió a 4.722 reales. Pronto el convento encontró sospechosa de parcialidad la justicia realenga, se querelló de los vecinos por efectuar talas indiscriminadas y consiguió de la Audiencia un nuevo juez executor, más favorable. Pero a la vez los vasallos consiguieron de la propia Audiencia, en 1598, la revocación de todo lo actuado por este nuevo juez. En 1603 la Audiencia nombraría otro executor, de acuerdo con la solicitud monástica. Todas estas incidencias en torno al juez executor demuestran la importancia que tenía no sólo como persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia, sino como intérprete de la misma, de ahí la pugna de las partes por buscar la persona más a propósito, lo que podría servir para retardar de la ejecución una sentencia.

El pleito que venimos comentando se reprodujo de nuevo en

1625, y con mayor virulencia en 1689-91, cuando los vecinos llegaron a cuestionar, sin éxito, la jurisdicción monástica y el directo dominio que de todo su territorio pretendía el abad. Ante la nueva acometida vecinal la defensa del cenobio utilizaba el viejo argumento que le había dado algunos resultados: que los diversos servicios se exigían en razón de los contratos de foro, todos ellos suscritos desde 1523, sin que la concordia de ese año, a la que los vecinos se remitían, mantuviese a la sazón su virtualidad.

La defensa articulada por el monasterio de Celanova, en pleitos con el concejo de Bande, presenta muchas semejanzas con la que efectuó Melón y que acabamos de ver. En 1491 los vecinos del concejo de Bande se habían querellado del abad y convento ante los alcaldes mayores del Reino, en razón de exacciones arbitrarias, como eran la percepción de un tocino y un carnero por cada casa y la cobranza de «cabedales» (rentas proporcionales a la cosecha) en razón de señorío; el concejo aspiraba también a liberarse de la jurisdicción monástica⁶⁸. La sentencia eximió a los vecinos del pago del carnero y del tocino de servicio, pero no de los «cabedales» ni del señorío, jurisdicción y vasallaje, puntos en los que *«el dicho concejo y vecinos no habían probado su demanda y que el dicho monasterio probara cumplidamente»*. En otro litigio de 1496, ventilado también ante los alcaldes mayores del Reino, los vecinos lograron que se les liberase de la imposición de trabajar doce jornadas al año (cada vasallo) en labores del convento. Las incidencias en torno a estas cuestiones debieron continuar, pues en 1574-89 se vio en la Chancillería de Valladolid, por apelación de los vecinos, un nuevo pleito en el que se cuestionaban de nuevo los «cabedales», carneros, tocinos, luctuosas, al lado de otros agravios, como eran la parcialidad de jueces y escribanos, que no eran residenciados o lo eran por amigos, la prohibición de hacer juntas vecinales... Si bien en principio los vecinos obtuvieron una sentencia bastante favorable, que ordenaba al convento devolver las prestaciones cobradas indebidamente, al final el monasterio consiguió hacer valer que las cargas discutidas eran cobradas por razón de contratos forales.

⁶⁸ Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib. 276, y Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 8643

Según tal argumentación, carecía de valor la executoria de 1491 —invocada por el concejo— que eximía a los vecinos de pagar un carnero y un tocino, lo cual, señalaba el procurador monástico, «*es cosa bien diferente de lo que ahora se trata, porque estos tocinos y carneros y vaca de seitura, pan y gallinas no los lleva el monasterio de cada casa por razón de señorío, sino por razón de los fueros de lugares y casares que tiene y ha dado y da a censo a los vecinos de dicho concejo de tiempo inmemorial*», y ello aunque 32 carneros, una vaca, las gallinas y ciertos almudes de pan no los pagan individualmente «*cada casa ni cada vecino, sino todos juntos repartiéndolos entre sí, y esto también por razón de dichos casares y lugares que traen a fuero del monasterio*»⁶⁹. A mayor abundamiento, para el abogado monástico de nada valía la executoria de 1491, cuando —además del argumento de la condición foral de las prestaciones— existía una posesión inmemorial de cobrar (muy superior, por tanto, a la posesión de diez años, que Bartolo o Gregorio López consideraban suficiente), y esta posesión era también aplicable a la luctuosa, cuya vigencia ante quienes la tildaban de «tiránica» hallaba defensa en las páginas de Burgos de Paz. La sentencia de revista, de 1613, reconocía al abad y convento la facultad de cobrar las cantidades estipuladas en los foros, fuesen luctuosas, «seituras» o cualesquier otras, luego que la comunidad presentase como prueba numerosos foros de mediados del xv y del xvi en los que figuraba la exigencia de luctuosa.

En otras jurisdicciones el monasterio de Celanova halló también resistencias a la hora de cobrar ciertas cargas. Al menos 21 parroquias del señorío monástico se negaron a comienzos del xvii con terquedad a la paga de un tocino anual al monasterio. Luego de incidencias diversas, la Chancillería les condenó en 1639 a la contribución de un tocino salado «mediado» o, en su defecto, 11 reales, por razón de «servicio y vasallaje». La actitud de los vecinos consistió entonces en dificultar la cobranza, de manera que entre pagadores y perceptores surgían todos los años «diferencias y discordias» a la hora de determinar qué tocinos eran los «medianos», y los vasallos llevaban al cenobio «*los más ruines tocinos, buscándolos de propósito y salándolos con çeniça*». Para

⁶⁹ Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 276

dar cabo a las diferencias ambas partes presentaron en la Real Chancillería, en 16-IV-1649, para su aprobación, una escritura de concordia según la cual los vecinos de las parroquias más ricas pagarían al año nueve reales por el tocino y los de las más pobres ocho. Tal acuerdo era, por tanto, menos perjudicial para los vecinos que lo había sido la sentencia de 1639, cuya ejecución habían entorpecido ⁷⁰.

Parecidas incidencias hemos documentado entre el monasterio de Montederramo y el concejo del coto monástico. Tras llegar a la Chancillería y Real Consejo pleiteando sobre el señorío, jurisdicción, vasallaje, servicios, luctuosas, acarreo, foros antiguos y nuevos, pastos de la sierra de San Mamed, etc., las partes suscribieron en 1609 una detallada concordia de 37 puntos, en la que los vecinos reconocían el señorío monástico y el estanco del vino, pero obtenían una mayor libertad en el uso de los montes, el derecho de prelación en la renovación de los foros (ofreciendo la misma renta que el mayor postor; si las tierras cambiaban de manos los nuevos colonos deberían satisfacer mejoras), la exención de carretos y servicios de puerco y «porcallas» (salvo de los estipulados en foros), la reducción de la décima de las ventas a la cincuentena; si bien continuaba la luctuosa, no la pagarían en adelante mujeres y jóvenes; la justicia puesta por el abad habría de ser «hábil y suficiente», con audiencias públicas y arancel. En 1669, sin embargo, concejo y cenobio volvían a litigar, porque la comunidad monástica, siguiendo la práctica vista en otros casos, había transferido a los foros algunas cargas discutidas o que los vecinos entendían que habían quedado suprimidas en la concordia de 1609 ⁷¹.

En la Galicia cantábrica abundan los ejemplos de pleitos gracias a los cuales los campesinos consiguieron al menos liberarse del pago de la luctuosa en especie, carga esporádica, pero sin duda brutal. Bien significativo es a este respecto el litigio iniciado en 1670 entre los vasallos de Lourenzá y la comunidad, quejándose los vasallos de los «agravios y extorsiones» que debían sufrir, y de que en particular «*les cobraban de cada vasallo una*

⁷⁰ Arch Histórico Nacional, Clero, lib 8652.

⁷¹ Arch Histórico Nacional, Clero, lib 8676

gallina, un carro de leña, dos ferrones y a tres de avenas cada año, y también llevaban la luctuosa» de todo hombre casado, de los hijos y de los clérigos, así como la décima de las ventas. En total se enumeraban hasta diez agravios, cometidos todos «*con la mano y poder de la justicia, escribano y ministros*» que nombraba el abad. La sentencia de la Real Audiencia favoreció en todo al monasterio, salvo en lo tocante a la luctuosa, que en adelante habría de cobrarse tan sólo por el fallecimiento del cabeza de casa. Los vecinos apelaron, y la Real Chancillería redujo la luctuosa a la mejor prenda de vestir, confirmando en lo demás la sentencia anterior. A continuación los vasallos entorpecieron la ejecución de la sentencia, recusando por parcialidad a las personas que fueran nombradas para ello, ante lo cual el abad, «*por vía de charidad y amor de Dios, volviendo por sus vasallos y achariñándolos*», se avino a firmar en 1675-77 una serie de concordias, en las que parte de las cargas en litigio quedaban reducidas a dos reales por vecino cada año ⁷². Las sentencias que afectaban a la luctuosa y las concordias dieron ocasión a que los vecinos de otras jurisdicciones, noticiosos de todo ello, interpusiesen demanda contra tan odiada carga, «*por ser tributo tiránico y saber que otras/parroquias/ del Reino salieron por libres*» ⁷³.

En definitiva, si a mediados del siglo XVIII muchas cargas señoriales aparecen reducidas a dinero o han incluso desaparecido, ello fue debido a la resistencia campesina, manifestada en principio a través de la vía judicial, con continuas apelaciones y recursos cuando las sentencias eran desfavorables. Las cargas en especie (luctuosa, yantar, vasallaje) son mucho más importantes a fines del XVI que a mediados del XVIII ⁷⁴. Las múltiples incidencias de los pleitos, así como las diversas concordias son hechos que explican, en alguna medida, que las cargas señoriales que

⁷² Amplia información sobre este pleito en el Arch. Histórico Nacional, Clero, lbs. 6608, 6612, 6613 y 6571, y en el Arch. Reino de Galicia, Executorias, 8267/27.

⁷³ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 8219/2

⁷⁴ Además de los casos citados podríamos añadir aún los que aparecen en fondos de San Martín Pinarío conservados en el Arch. Histórico Universitario de Santiago, secc. Bienes Nacionales (en especial los legs 711 y 713, con numerosos litigios y concordias por diversas prestaciones señoriales. No añadirían novedades a lo señalado)

registra el Catastro de Ensenada varíen de una jurisdicción a otra, de una parroquia a otra dentro de la misma jurisdicción, e incluso de aldea a aldea. La luctuosa en especie era en el XVIII una carga en retroceso. En algunas jurisdicciones del obispo de Lugo, en las que continuaba vigente y era motivo de oposición vecinal, fue reducida a dinero por decreto de 17-VIII-1787, en el que el monarca resolvía «*no ser de naturaleza de luctuosa la contribución de reses vacunas, mulares ni caballares, y para más fácil y cómoda regulación de la cuota de este impuesto, de modo que sea menos gravoso a los que deban pagarlo y se eviten resentimientos y quejas*», se acordaba su regulación en cuotas de 60, 30 y 10 reales, de acuerdo con el ganado que tuviese el fallecido ⁷⁵.

No habrá de olvidarse, sin embargo, que no todas las resistencias acabaron en victorias para el campesinado. Los señores, como bien vimos, transfirieron al contrato foral algunas prestaciones que los campesinos rechazaban, por su naturaleza señorial, o fijaron mediante foros colectivos y perpetuos cargas cuya territorialidad era discutida y que más bien parecían de tipo personal: reguladas por un foro, aunque colectivo y perpetuo, adquirirían carácter contractual (cosa que será importante a partir de 1811 en los pleitos entre señores y campesinos). Si hay una «reacción señorial» en la Galicia del Antiguo Régimen ha de buscarse no sólo en el sometimiento a renta foral de montes, roturados o no (hecho, por lo demás, casi universal), sino en la conversión en contractuales prestaciones de naturaleza personal. De esta forma, si el Catastro de Ensenada otorga tan poco valor económico a los «derechos de señorío» es porque parte de tales derechos han pasado a engrosar las rentas forales. Ocurrida esta evolución, es explicable la conocida intervención en los debates de Cádiz del diputado L. de Dou: «*¿A qué se reduce la jurisdicción de señorío de la cual se habla por algunos con tanto aparato? A cero, a nada, a menos que a nada, esto es, a gravamen/para el propietario de la jurisdicción!*» ⁷⁶.

⁷⁵ *Novísima Recopilación*, I, 3, 5. Resalta el papel de Campomanes en este y otros asuntos A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Régimen señorial y reformismo borbónico», in *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, pp. 448 y ss.

⁷⁶ *In Actas de las Cortes*, op. cit., p. 811.

Los pleitos que acabamos de mencionar, y otros muchos que tenemos documentados en los fondos señoriales y de la Real Audiencia, permiten cuando menos afirmar que en la Galicia del Antiguo Régimen existe una notable resistencia a las cargas señoriales y que esta resistencia se manifiesta, según ya reiteramos, a través sobre todo de la vía judicial. Aunque muchas de las cargas cuestionadas parezcan meramente simbólicas no por ello habrá de menospreciarse el hecho de que se rechacen, pues el símbolo y el rito desempeñan un papel de primer orden como mecanismos para interiorizar en el cuerpo social una determinada jerarquía, para representar lo que debe ser la sociedad bien ordenada. Un estudio más detallado, que en este momento cae fuera de nuestras posibilidades, debería explicar la cronología, localización geográfica y motivo de los diversos pleitos. A este respecto debemos limitarnos poco más que a simples constataciones. Una es que a fines del xv, en el xvi y xvii los vecinos se quejan de numerosos agravios, como la apropiación de los montes, la exigencia de algunas prestaciones personales, el cobro de la luctuosa en especie, la prohibición de celebrar concejos abiertos y de elegir regidores y procurador general... En el xviii las quejas pueden referirse más a aspectos «simbólicos» del señorío o a problemas de incorporación, y en este caso pueden registrarse negativas al pago de las rentas forales. Otra es que las cargas litigadas por los campesinos no parecen ser «novedosas», al menos en la mayoría de los casos, toda vez que la documentación señorial presentada como prueba demuestra que estaban vigentes (como se desprende de apeos, foros, cartas de pago por entrega de luctuosas en especie...), aunque el rigor en la percepción podía variar con un prior o con otro, con un administrador o arrendatario o con otro (pudiendo éstos cometer algún abuso), y podían producirse en este contexto olvidos en la cobranza o períodos de relajo, de manera que la vuelta a la percepción rigurosa era calificada por los vecinos de «novedad». Además de que no era fácil innovar, por la resistencia judicial que oponían los campesinos —atendidos en los tribunales reales—, no hay que pasar por alto el que los señores se sintieran obligados a ser respetuosos con el derecho, de manera que sus exigencias debían acomodarse a la «equidad», como les aconsejan algunos de sus abogados (que conocían la

actitud de los tribunales) o reconocían ellos mismos ⁷⁷. Ello quiere decir que en muchos casos los concejos tomaron, en algún momento determinado —y siguiendo en ocasiones unos el ejemplo de otros—, la resolución de no seguir contribuyendo.

Otra constatación más es que los pleitos más «ruidosos» entre señores y campesinos se localizan en su mayoría en las jurisdicciones de la provincia de Orense y se producen tanto en las de señorío monástico como en las de la nobleza lega. La novedad de algunos de estos pleitos y la razón principal de su carácter ruidoso estriba en que en ellos los campesinos discutían no tan sólo la luctuosa, el yantar y cargas similares, sino hasta la totalidad de las rentas que venían satisfaciendo, a excepción del diezmo. Se entiende entonces que los señores se opusiesen por todos los medios a semejante pretensión, que de prosperar desembocaría en el impago generalizado de las rentas. Bien lo demuestran las reflexiones que un monje de Celanova dejó por escrito a comienzos del XVIII, cuando tras veinte años de incidencias el monasterio había por fin logrado apaciguar a los campesinos de Refoxos que se rebelaran en 1673 (cuando la comunidad les ordenara que concurriesen a recibir nuevos foros, atribuyéndose la titularidad de labranzas y montes): *«El pleito que litigó esta casa con los vasallos del concejo de Refojos —manifiesta el monje— fue de gran transcendencia, así por lo que sucedió en otros partidos y concejos como por lo que se temió de peligro en todos los demás de la jurisdicción, pues todos estaban a la vista del suceso,*

⁷⁷ Así en 1714, y después de una petición de los vecinos, los abogados del conde de Altamira le aconsejan que modere los «servicios» que venía cobrando en las jurisdicciones de Castroverde y Luaces, «tan solamente en fuerza de una costumbre y posesión inmemorial, autorizada con instrumentos desde el año 1492, en los cuales se supone su antigüedad, pero no se les señala principio » Y «aunque una posesión vestida de tales circunstancias es el título más seguro que se pueda manifestar y alegar por V. E , porque equivale al mayor privilegio del mundo, y supone que le hubo y también merced y concesión real », si es excesivo debe moderarse, porque el vasallo no es un siervo, y si su queja es razonable será atendida por la justicia Arch del convento de San Paio, casa de Altamira, leg 6-A Interesantes comentarios sobre la necesidad de someterse en el cobro de las rentas al concepto de «equidad» en el lib 234 de la secc de Clero del Arch Histórico Provincial de Orense (libro de panera de Oseira, de fines del XVIII)

amenazando la resistencia a la paga de las rentas y otros mayores inconvenientes y revoluciones» ⁷⁸.

En situaciones de este tipo la Audiencia no era contemplativa con los campesinos, que la acusaron de parcialidad y apedrearon a varios comisionados que venían a ejecutar las sentencias. No surtieron efectos apaciguadores las novenas y rogativas organizadas por la comunidad, y sólo las cosas volvieron a su ser y estado cuando hubo condonación de muchos atrasos y se ajustaron a la baja las rentas. En otro enfrentamiento con sus vasallos, el monasterio de Celanova debió acudir al auxilio militar en 1723-25: «y con la ayuda de Dios y de nuestros santos patrones se venció a fuerza de armas y con auxilio militar, porque los del valle perdían el respeto a la justicia, y así fue preciso que viniesen a executar a los vasallos cuatro compañías de soldados» ⁷⁹

Por esta misma época, las casas de Lemos y Monterrey debieron hacer frente a resistencias parecidas, que comenzaran por pleitos y acabaran en motines reducidos *manu militari*, con ejecuciones y destierros. De resultas de ello la casa de Monterrey hubo de reducir a dinero las diversas rentas que venía percibiendo en algunas de sus jurisdicciones. El conde de Lemos, que en la jurisdicción de Torre de Portela de Limia cobraba, «en reconocimiento de dominio y por razón de servicio real y personal de vasallaje, a cuyo servicio llaman yugada», diversas prestaciones nada simbólicas (una fanega de centeno por vecino con par de bueyes, un carnero, un lechón, luctuosa...), prefirió efectuar una transacción con los lugareños, reduciendo todas las cargas a dinero, antes de aguardar a que surgiesen pleitos. En mayo de 1727 los curas, como apoderados de los vecinos, y un regidor de Orense en nombre del conde, suscribieron un acuerdo parroquia a parroquia, proclamándose en las diversas escrituras que los vecinos siempre habían sido «*leales vasallos del dicho Excmo. señor conde, sin haberse opuesto a cosa alguna ni impugnado la paga de dichos derechos y servicios, en medio de las turbulencias, litigios y pleitos que ha habido y aún están pendientes entre vasallos y señores de otras jurisdicciones cercanas a ésta, en*

⁷⁸ In E. DURO PEÑA, *El monasterio* , op cit , , p. 39

⁷⁹ *Ibid.*

que se han ocasionado excesivos gastos y disensiones, como es notorio»⁸⁰. La protestas de obediencia y sumisión de los campesinos no evitan, más bien al contrario, que se establezca una relación entre la resistencia-antiseñorial y las concordias entre el conde y los concejos parroquiales.

No nos parece que la conflictividad fuese mayor en Orense porque los campesinos estuviesen más sobrecargados de rentas. Los estudiosos de las revueltas campesinas saben bien que no son los más oprimidos los que más se rebelan, y, en cualquier caso, los resúmenes generales del Catastro sugieren que los campesinos de Lugo o Tuy pagaban, en relación al producto bruto, tanto o más que los de Orense. Pero en las tierras orensanas se daban otras circunstancias, a algunas de las cuales ya hicimos referencia en trabajos anteriores⁸¹: una organización concejil (de concejos de aldea) muy sólida, en razón del propio tamaño de las aldeas, de la reglamentación estricta de las actividades comunitarias, de la existencia de una importante propiedad colectiva. Además, otros factores favorecían el enfrentamiento entre señores y campesinos: los señoríos orensanos, tanto los pertenecientes a la nobleza lega como a los monasterios, se caracterizaban por tener una extensa base dominical (lo que en cambio no sucedía con los señoríos episcopales de Santiago y Mondoñedo), de manera que los señores no sólo designaban a quienes ejercían el poder en cada jurisdicción, sino que percibían en ellas cuantiosas rentas, valiéndose para ello de la coacción que representaban sus oficiales. En los pleitos se alude con frecuencia a ello, así como a las trabas que ponían los señores —directamente o por medio del escribano— a las reuniones concejiles. En estos casos, es bien sabido, el peso del señorío no puede medirse a través de parámetros económicos, porque su valor radica en el control del poder local, en la coacción. Por otra parte, la sólida base dominical de muchos señoríos favorecía la estipulación de *foros colectivos*, lo que a su vez propiciaba los enfrentamientos entre toda una comunidad rural pagadora de una cantidad de rentas (conti-

⁸⁰ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 8990/39

⁸¹ Cfr P. SAAVEDRA, «Los montes abiertos y los concejos », art. cit., pp. 216 y ss

nuamente redistribuidas, por medio de prorrates) y un señor. Las partes en conflicto —comunidad y señor— aparecían perfectamente definidas, y los elementos más destacados de la comunidad —en particular algunos clérigos y también escribanos— eran en ocasiones los más animosos a la hora de litigar.

En cualquier caso, al pretender los señores el directo dominio de todo el territorio de sus jurisdicciones (incluidos los montes) y al percibir en ellas cuantiosas rentas que se estipulaban en ocasiones en contratos de foro colectivos, se daba pie a la contestación de los concejos, molestos por la fiscalización del aprovechamiento de los montes (que en ocasiones no podían romperse sin licencia por escrito) y por la percepción de un cúmulo de rentas que era posible presentar como señoriales, en cuanto que eran percibidas por el señor de la jurisdicción y no habían sido ajustadas de manera particular con cada colono. En otras provincias en donde se daban situaciones parecidas la contestación del régimen señorial también fue endémica. Tal sucede en la parroquia de Pedornes, en donde estaba situado el monasterio de Oya. Desde el siglo xv hasta la desamortización (y aun hasta después, interviniendo los compradores de rentas) los pleitos fueron recurrentes, bien que en este caso el monasterio no sólo se atribuía el directo dominio de toda la parroquia, sino que, debido a la comercialización de madera y a la explotación de algunos molinos, ejercía un control exhaustivo (mediante guardas) del bosque y de las aguas: en «Un libro de licencias» del siglo xvii y comienzos del xviii se registran con todo detalle las peticiones de los vasallos para aprovechar las aguas, el monte bajo para abono, así como para ampliar o levantar una casa. El control parece estricto, y a una solicitud presentada por unos colonos que pretendían regar se le anota al margen que *«es muy maliciosa esta petición, porque alegan costumbre y posesión»*⁸².

Otra cuestión a la que ya hicimos referencia es que los litigios presentan a menudo un carácter recurrente, de lo que eran muy conscientes los contemporáneos. Pedro Gonzáles de Ulloa, cura

⁸² Arch Histórico Nacional, Clero, lib 10 218 (libro de licencias diversas) Da noticia de algunos pleitos A DOMÍNGUEZ ORTIZ, «El monasterio de Oya y sus vasallos en el siglo xvii», *Anuario de Historia Económica y Social*, I, 1968

de varias parroquias de los estados de Monterrey que había sido testigo de los pleitos y rebeliones protagonizadas por los colonos a fines del xvii y en la primera mitad del xviii, recuerda que ya hubiera otro ruidoso pleito a mediados del siglo xvi, cuando los vecinos habían acudido a la Chancillería de Valladolid con un memorial de 23 capítulos que contenía otras tantas quejas, de las que, parcialmente, habían conseguido sentencia favorable. Aduciendo que las quejas de los vecinos son en parte justificadas y que están a menudo ocasionadas por la conducta voraz de los criados y administradores de los señores, Gonzáles de Ulloa advierte en su *Descripción de los Estados de Monterrey* (1772): «ocurrióseme apuntar aquí esta noticia lla referida al viejo pleito por dos motivos: el primero para que se conozca que muchas veces suceden a los señores graves perjuicios por la mala conducta de algunos criados. El segundo para que se vea que el pleito que siguieron estos pueblos contra S. E., desde principios del presente siglo, trae su origen desde mediados del decimosexto, y por lo mismo conceptúo que no se deben culpar absolutamente a los que lo renovaron en el siglo presente, por causa acaso de otros tales criados»⁸³.

Pero esta recurrencia se va a evidenciar sobre todo a partir del decreto de abolición de señoríos de 1811. Nos interesa insistir en ello: porque viejos pleitos se reproducen ahora, bien que en nuevas circunstancias políticas y jurídicas⁸⁴; porque los pleitos, nuevos y viejos, son abundantes, lo que significa que la conflictividad antiseñorial no es Galicia anecdótica, aunque los diputados presentes en las Cortes no se hagan eco de ella; y porque los pleitos revelan que la desvinculación entre lo dominical y lo jurisdiccional no era tan clara o tan general como a veces se pretende por quienes creen que el legislador, al separar ambos aspectos, se limitaba a sancionar una realidad, como si los derechos de propiedad fuesen algo «natural» e inamovible a lo largo del tiempo (sin ser modelados por disposiciones jurídicas y polí-

⁸³ P. GONZÁLEZ ULLOA, *Descripción de los Estados de la Casa de Monterrey y en Galicia* (1777) (ed. de Fernández Oxea), Santiago, 1950, p. 126

⁸⁴ A una situación semejante («pleitos viejos» y «pleitos nuevos») se ha referido A. M. BERNAL en *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, pp. 63 y ss.

ticas) y como si determinadas circunstancias políticas no ayudasen a caracterizar las rentas forales como propiedad privada y no como componente del «horroroso feudalismo» que había que borrar.

Algunos pleitos en los que se ve esta recurrencia son los habidos entre los concejos de vecinos de las jurisdicciones de Achas, Petán y Parada y los sucesivos señores (primero los Sarmiento, luego el conde de Fernán Núñez), con varias incidencias en 1515 y ss., 1737, 1775 y 1811 y ss.; los sostenidos por el concejo de Celme en 1574, 1590, 1663-79, 1704 y 1811 y años posteriores; los habidos entre Castro Caldelas y el conde de Lemos en 1523, 1815, 1836 y 1847; los correspondientes a la jurisdicción de Manzaneda de Trives, de 1738 y 1809-11; los litigados entre el monasterio de Oya y sus vasallos-colonos, que fueron endémicos y continuaron después de la desamortización...⁸⁵. Pero en la sección de *Vecinos* del Archivo del Reino de Galicia pueden hallarse muchos más y también en la propia documentación señorial, o en extractos, en la colección de sentencias del Tribunal Supremo, ante el que los vecinos presentaron, sin ningún resultado, recursos de casación.

Lo que interesa destacar es que en estos pleitos, a veces antes ya del decreto de 1811 (en particular en los litigios en que los concejos se proponen la reversión a la corona), y a partir de ese año con mayor resolución, los vecinos se niegan a satisfacer las rentas con las que venían contribuyendo, argumentando que no son de carácter contractual y que si desde tiempo inmemorial las habían satisfecho, había sido obligados por la «*prepotencia y el influjo irresistible del señorío jurisdiccional*», forzados en definitiva por las justicias nombradas por los señores, que «*con este influjo y auxilio obraban y procedían en todo con prepotencia y con un poderío irresistible por la pobreza y miseria de los domiciliarios de la jurisdicción, debiendo por esta razón reputarse por un vasallaje jurisdiccional arrancado por la fuerza y la opresión*»⁸⁶. Así se expresaba el procurador de los vecinos de Achas,

⁸⁵ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, legs 1493/20 y 326/1 y *Colección legislativa*, Sentencias del Tribunal Supremo, 1863, pp 289-293; 1865, pp. 269-280; 1868, I, pp. 594-600 y 1870, pp 377-389

⁸⁶ Vid A VÁZQUEZ MARTÍNEZ, «Los Sarmientos y la jurisdicción de los Achas,

y en términos parecidos lo hacía el del concejo de Celme: si alguna vez habían cobrado los señores 130 fanegas de cereal, «no había sido por foro y otro instrumento alguno que les diese derecho, sino violentamente, por ser dueños de la jurisdicción y personas poderosas»⁸⁷. Y los vecinos de la jurisdicción de Gudiña, perteneciente al conde de Monterrey, manifestaban en junio de 1815 que las porciones de frutos y granos con que contribuían a los señores no procedían «de otro origen ni principio que del señorío jurisdiccional (...), porque se han hecho dueños de montes, ríos, fuentes y más terrenos a fuerza de violencias y opresiones, fraudes y otros arbitrios con que han logrado esclavizarlos con la protección de las justicias que ponían y nombraban dichos señores por sí mismos, cuyos esmeros se reducían a prostituir a los naturales hasta constituirles en vasallos y extraerles de la influencia paternal directa de su único rey y señor, de quien sólo desean ser y gloriarse (sic) verdaderos súbditos y vasallos, libres de la tiranización de los tales señores y sus fautores»⁸⁸.

Hubo casos en que, careciendo ya en 1811 los señores de jurisdicción —por haber sido privados de ella en la segunda mitad del xvi—, debieron afrontar, sin embargo, negativas al pago de rentas que los campesinos calificaron de no contractuales. Tal le aconteció al monasterio de Montederramo en su priorato de Queixa y al de Melón en la feligresía de San Martín de Barcia de Mera. La jurisdicción de Queixa había pasado a los vecinos, quienes no por ello dejaron de ampararse en el decreto de 1811 para alegar la calidad señorial de cerca de 500 fanegas de centeno que venían pagando anualmente⁸⁹. La jurisdicción de Barcia la adquiriera en 1568, con las luctuosas y «servicios», don García Sarmiento de Sotomayor; el monasterio se había reservado las otras prestaciones —sobre todo los «aventadizos»—, que ascendían a 785 ferrados de centeno, 61 gallinas, 0,5 azumbres de

Petán y Parada», *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, XV, 1945-46

⁸⁷ *Colección Legislativa*, 1865, 269-280

⁸⁸ Arch. Histórico Provincial de Orense, Protocolos, caja 2806, fs. 71-73. Otro poder de un tenor parecido a los fs. 74-76.

⁸⁹ Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib. 475 (Cuentas del priorato de Queixa, con noticias sobre la rebelión de los colonos)

manteca y 7,25 reales, sin que de lo uno y lo otro se alcanzase «*el título primordial de su adquisición, y se sabía y presumía solamente que es por razón de señorío, exigiendo aquellos derechos en virtud de una posesión que algunos asientan inmemorial*». Cuando en marzo de 1818 los vecinos interpusieron demanda en el Consejo de Hacienda, el procurador monástico argumentó que debían litigar con el señor de la jurisdicción: «*vea el Consejo lo que quieren tantear reducido a terrenos que forman una propiedad particular del monasterio de Melón; y como en esta parte ni procede ni está permitido a los pueblos el tanteo, sólo una capciosidad y mala fe ha podido, a la sombra de otros derechos que se invocaban en vano, haber dado entrada a una pretensión como la de una demanda preparada de tanteo*»⁹⁰.

En determinados casos la resistencia campesina fue muy dura —sobre todo hasta mediada la década de 1820—, y fue necesario el uso de tropas para que colonos de jurisdicciones que habían pertenecido a la nobleza lega o a los monasterios cumplieren las sentencias que les ordenaban continuar pagando⁹¹. Y los vecinos parecen haber estado convencidos de su razón legal para resistir, pues hubo casos —como el del priorato de Xironda, de Melón—⁹² en donde alzaron con la paga de todas las prestaciones menos del diezmo. La resistencia al diezmo por parte del campesinado parece haber sido escasa —salvo la referida a los frutos novales—, y a juzgar por la abundante documentación monástica —libros de pleitos, cuentas de algunos prioratos— y de los archivos diocesanos —solicitudes de exención de noveno y aumento de congrua— los que crean graves problemas a ciertos perceptores son los curas párrocos, que luchan por una más favorable redistribución de la masa decimal, punto en el que pueden hallar el apoyo

⁹⁰ Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 8667 Las cargas no parecen ser de naturaleza contractual, pues se pagan por compartó entre los vecinos. Sobre las demandas de tanteo, a los que se acude sobre todo después de anulado el decreto de 1811, vid. el trabajo clásico de S. MOXO, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965

⁹¹ La resistencia se produjo sobre todo en concejos de Orense. Narra algunos sucesos, aunque no son los únicos, G. M. COLOMBAS, *Las señoras de San Pao* Santiago, 1980, pp. 813 y ss.

⁹² Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib. 395 (cuentas de Xironda)

de sus feligreses ⁹³. En cualquier caso, en los pleitos que venimos comentando, reavivados u originados de nuevo a raíz del primer decreto de abolición de señoríos, los señores parecen haber ganado la partida una y otra vez, según se desprende de la documentación del Archivo del Reino de Galicia y de las sentencias del Tribunal Supremo. Cualquiera que fuera el origen de las prestaciones litigadas, los perceptores y los propios tribunales las calificaban de naturaleza contractual. En apariencia nada se alteraba, pero en el fondo sí: si no se «perfeccionaba» la propiedad de la tierra, se «perfeccionaba» en cambio la propiedad de la renta, desprovista del contexto señorial en el que se había venido percibiendo ⁹⁴.

9. NOTAS FINALES SOBRE EL GOBIERNO DE LAS JURISDICCIONES

Las jurisdicciones y cotos particulares eran circunscripciones bien definidas en las que un determinado señor ejercía cierto poder, ya se considere tal poder como «delegado» por el monarca, ya como componente, en principio «inmaterial», del patrimonio de los respectivos señores, según parecen probarlo las diversas incidencias de los procesos de incorporación de determinados señoríos y la validez reconocida a la posesión inmemorial, sin título expreso. Nuestro propósito, sin embargo, no es el de adentrarnos ahora en estos problemas, sino el de efectuar unas breves consideraciones finales acerca del gobierno de los territorios de

⁹³ Arch Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 607 (pleitos de Oseira, con abundantes alusiones a clérigos que a fines del Antiguo Régimen participan en resistencias decimales) Arch Histórico Diocesano de Santiago, Fondo de San Martín Pinarío, carpeta 18 (23) (Libro de Consejos, con información sobre curas que solicitan aumento de congrua o de participación decimal) Arch Diocesano de Lugo, Arcediantaos (abundantes peticiones de exención de noveno)

⁹⁴ Estos y otros importantes matices pueden verse en R. VILLARES, «Los Foros de Galicia.. », art. cit., pp. 58 y ss («Mediando o no coacción ejercida “mediante auxilio militar”, muy frecuente durante la “década ominosa”, las prestaciones puestas en entredicho se reafirman al convertirse en rentas forales La asimilación al foro sana su origen», *ibid* , p 60)

señorío particular, cada vez menos diferente al de los de realengo, por el creciente intervencionismo de la Real Audiencia.

Podemos comenzar recordando algo hoy admitido: que las jurisdicciones particulares no eran «islas» inmunes al poder real ⁹⁵ y sí al contrario, al menos en el caso de Galicia, circunscripciones que tal poder utilizaba para sus exigencias fiscales y militares, valiéndose a este fin, como ya indicamos, de las ciudades cabezas de provincia, que introducían una cierta coordinación y supervisión en la maraña jurisdiccional. En el ámbito judicial tampoco había «islas», toda vez que la Real Audiencia entendía directamente en numerosos asuntos —entre ellos los referidos al gobierno concejil— y admitía con facilidad explicable las apelaciones, en primero o segundo grado, procedentes de todos los juzgados locales del Reino. La labor judicial de la Audiencia (que no se puede desligar del todo de la labor del gobierno), en la medida que nos es conocida, nos parece fundamental, y ya en otras ocasiones insistimos en el papel de «arbitraje» o de supervisión que sobre muchos aspectos de la vida del Reino desempeñó el Real Tribunal. El canónigo compostelano J. del Hoyo decía hacia 1600 que los oidores (denominados con más frecuencia «alcaldes mayores») «*tratan las cosas deste Reino con demasiada soberanía e imperio, y así se hacen temer y adorar no sólo de la gente plebeya, sino también de la nobleza que, con ser tan grande la de este Reino, la estiman en poco*» ⁹⁶.

El clérigo don Pedro González de Ulloa prefiere que la Audiencia gozaba de gran prestigio entre los campesinos, que por poca cosa llevaban ante ella un pleito: «*por menos de cien reales irá uno de éstos /vecinos de Monterrey/ a la “fuente limpia” (así llaman al tribunal de La Coruña), sin más prevención que un pan metido en un costal y veinte y cuatro reales, diez y seis para un despacho y ocho para gastar*» ⁹⁷. Si la decisión de litigar se tomaba de forma colectiva, las solemnidades no eran muchas

⁹⁵ Sobre la cuestión es fundamental el trabajo de A. M.^a GUILARTE, *El régimen señorial*., *op. cit.* De gran interés también el trabajo de B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», *Anuario de Historia del Derecho español*, 52, 1983

⁹⁶ J. DEL HOYO, *Memorias* , *op. cit.* , p. 219

⁹⁷ P. GONZÁLEZ DE ULLOA, *Descripción* ., *op. cit.* , pp. 25-26

más: cuando se había de seguir pleito «de muchos contra uno» acontecía que «uno de aquellos abogados clandestinos /“expertos” existentes en cada aldea/, con tres o cuatro colegiales de la misma beca, se juntan en una taberna; allí glosan el derecho suyo y el de aquel contra quien han de litigar; dan por inconcuso el que tienen en aquella audiencia de Baco, prefíérese uno a defenderlo, pide poder a los demás y se lo otorgan por ante uno de los escribanos que sobran para dar fe»⁹⁸.

Desde esta perspectiva —la labor de control o intervención de la Audiencia, «fuente limpia» para los campesinos— es preciso recordar la importancia que tiene la creación del Tribunal Real a fines del xv, como instrumento para limitar *de iure* y *de facto* los poderes jurisdiccionales de los señores. Si el mapa jurisdiccional de Galicia era —ya lo señalamos— de origen fundamentalmente medieval y se modificó poco en el curso de la Edad Moderna, los poderes que venían ejerciendo los señores en el ámbito de sus jurisdicciones sí se van a ver modificados, en particular cuando a partir de 1480 comienza a funcionar el tribunal de excepción del gobernador, que pronto, al pacificarse el Reino, evolucionará hacia una Audiencia o tribunal colegiado con competencias bien reguladas⁹⁹. Si los poderes jurisdiccionales eran fundamentalmente políticos —siendo reducida su importancia como generadores inmediatos de rentas—, las facultades de los señores consistían, de manera principal, en el nombramiento o confirmación de las personas que se encargaban del gobierno local, función que desempeñaban como delegadas del señor. La administración de justicia era, en este contexto, algo fundamental, que afectaba directamente a la vida de la ruralía. Pero la potestad de los señores se vio, en este punto, decisivamente supervisada por la Real Audiencia, que conocía las apelaciones (en primero o segundo grado) procedentes de todo el Reino y veía además, directamente, los «casos de corte», unos treinta asuntos, algunos

⁹⁸ *Ibid*

⁹⁹ Sobre los poderes del gobernador y la aparición de la Audiencia, vid B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación de Estado Moderno*, Madrid, 1974, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia*, op. cit., vol. I, y el prólogo de A. EIRAS ROEL a esta última obra

de ellos tan importantes como los litigios entre señores y vasallos, los pleitos relacionados con el gobierno de los concejos o con la posesión de vínculos; mediante el auto ordinario o «gallego» —que amparaba al poseedor que había sido perturbado— y las provisiones ordinarias la Audiencia sustraía a las justicias locales numerosos asuntos ¹⁰⁰.

Ante la Real Audiencia se ven numerosísimos pleitos que hacen referencia a la propiedad y posesión de la tierra y al pago de rentas. En este aspecto había una clara diferencia con el Reino de Valencia, en donde la normativa foral reservaba el conocimiento de las causas por enfiteusis a la justicia señorial. En Galicia fue el Tribunal Real el que se encargó de ventilar muchos litigios relacionados con el contrato foral, según se echa de ver en las numerosísimas «reivindicaciones» incoadas por los directos dominios, laicos o eclesiásticos, porque eran éstos, y menos los campesinos, quienes —en esta materia concreta— iniciaban las causas; ello no ha de extrañar, porque los directos dominios pretendían el pago de rentas o la reversión del útil, en tanto el campesinado aspiraba a conservar la posesión de la tierra o a eludir algunas rentas practicando un obstruccionismo callado, fingiendo ignorar límites o posibles cargas que pesasen sobre las tierras, desconociendo los plazos de los contratos y alegando, en fin, la ignorancia más insospechada en todos aquellos asuntos que significasen la modificación del *statu quo* de la posesión de bienes raíces. En los pleitos por luctuosas y otras cargas debidas a los señores de las jurisdicciones, los campesinos aparecen en cambio con más frecuencia como demandantes, en su intento por librarse de tales gabelas.

No parece que pueda discurtirse, en cualquier caso, el papel que la Real Audiencia desempeña como tribunal que entiende en primera instancia de asuntos fundamentales y que conoce las apelaciones en primero o segundo grado, y que mediante autos y provisiones ordinarias sustancia con rapidez numerosos asuntos. La Audiencia es el verdadero árbitro de los pleitos entre señores

¹⁰⁰ Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, La Coruña, 1679, y, sobre todo, B HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, La Coruña, 1768, obra que contiene todo el «poso» de la sapiencia y experiencia del autor

y campesinos —atrás citamos algunos litigios—, y aunque la actividad judicial de esta institución se halla en gran parte por estudiar, los propios fondos de su archivo son un indicador al respecto: unos 6.000 pleitos incoados por concejos (desde aldeas a jurisdicciones), 5.200 por vínculos y mayorazgos, 8.000 de monasterios, 2.500 de la nobleza, 3.200 de conventos (en estos tres últimos casos los litigios se deben sobre todo a reivindicaciones de bienes), 2.500 de montes y comunales, 250.000 de particulares (propiedad y posesión de bienes, deudas de rentas o del comercio, sucesiones...)..., son testimonio de la ingente labor que en el terreno judicial desarrolló la Audiencia, por encima de la multitud de justicias locales, la mayoría de ellas nombradas por los propietarios de las jurisdicciones.

Dado que las facultades de la Audiencia eran las mismas en los territorios de realengo que en los de señorío (salvo que había jueces que conocían las primeras apelaciones)¹⁰¹, nos parece más importante ahora insistir en que la forma de elección de oficios para el gobierno de una jurisdicción no estaba determinada por completo por su carácter de realengo o de señorío particular. Si se creyese que, por definición, la participación vecinal en la elección de oficios era mayor en los territorios de realengo que en los de de señorío se caería en un error de bulto. Como prueba, podrían citarse los casos de Ribadeo y Viveiro: en la primera villa, que en el siglo XVIII pertenecía al duque de Híjar, todos los oficios, a excepción del alcalde mayor —nombrado por el señor—, eran elegidos en concejo abierto, a primeros de año. En la segunda, cabeza de corregimiento real, el común de los vecinos estaba excluido de cualquier participación, al estar patrimonializados en unas cuantas familias hidalgas los oficios de regidores e incluso el de procurador general, en cuyo desempeño se turnaban miembros de los «cuatro linajes», que justificaban tal privilegio por haber sus antepasados, en tiempos bien remotos, defendido la villa del ataque de la morisma¹⁰².

¹⁰¹ Cfr L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia*, op. cit., II, páginas 117 y ss. De todas formas, y según decía en 1777 González de Ulloa hablando de los Estados de la Casa de Monterrey, en el curso del siglo XVIII las primeras apelaciones dejaron de ir a los alcaldes mayores de los estados señoriales, para desviarse hacia la Audiencia.

¹⁰² P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp. 479 y ss.

En el terreno de la elección de oficios se registraban variaciones importantes entre unas y otras jurisdicciones, con independencia de que fuesen de realengo o de señorío particular. El mayor grado de participación de los cabezas de casa solía darse en las jurisdicciones que eran de los propios vecinos (por privilegio antiguo, o por haberse «redimido», ejerciendo el derecho de tanteo, en época de Felipe II), ya que éstos elegían todos los cargos, desde el de procurador al de juez. Las diferencias nacían más bien del tamaño de las jurisdicciones: en las que estaban formadas por varias parroquias podían suscitarse pleitos entre bandos que aspiraban a controlar el cargo de juez, de depositario de alguna sisa, de procurador (que no era el cargo más apetecido, y se encuentran frecuentes renunciaciones o excusas para no ejercerlo). En las muy pequeñas, a veces tan sólo de media docena de vecinos, sucedía más bien lo contrario, y las elecciones de oficios podían celebrarse sin mayores formalidades, como nos refiere don Pedro González de Ulloa del minúsculo coto orensano de Queirogás, en el que los vecinos nombraban juez reunidos en una taberna, bien que con voces cada vez más «desacompasadas», conforme la bota de vino cumplía sus rondas ¹⁰³.

En el realengo, la participación vecinal encontraba escasas o nulas posibilidades legales en las jurisdicciones que tenían por cabeza una ciudad o villa de cierta importancia, ámbitos en los que ya desde el siglo XVI los regimientos aparecen patrimonializados (casos de Coruña, Viveiro y de la propia ciudad de Orense, en donde el obispo conservó la propiedad de los oficios viejos), estando los vecinos del alfoz apartados de las elecciones, salvo cuando tenían la facultad de nombrar un procurador general o varios. En cambio, en las de carácter rural la situación era diferente. Así, en la orensana de Bolo todos los años por San Juan tenían lugar las elecciones en medio de notables solemnidades: a la salida de la «misa mayor», los alcaldes y regidores salientes elegían a doce «compromisarios», quienes escogían al procurador general y mayordomo; ratificado éste «por el pueblo», recibía un ramo verde y dos varas de justicia. Retirábanse entonces los oficiales del año anterior y el procurador recién ratificado elegía a su vez a los «compromisarios» que nombrarían cuatro regidores

¹⁰³ P. GONZÁLEZ DE ULLOA, *Descripción*, op. cit., p. 150

y dos alcaldes, quienes también habían de ser confirmados por el vecindario reunido ¹⁰⁴. A lo que se ve, el sistema tenía más de cooptación que de «democracia directa», aunque siempre quedaba en manos del vecindario la posibilidad de ratificar o no a los oficiales electos.

En las jurisdicciones de señorío las situaciones son también variadas: en unas el señor tenía facultad para nombrar a todos los oficiales, salvo al procurador general; en otras permitía la elección (o mejor, la «presentación») de alcaldes ordinarios que entendían en primera instancia, quedando al juez o merino señorial las apelaciones en primer grado (caso de la jurisdicción del monasterio de Lourenzá); en algunas el señor elegía tan sólo al juez (denominado también merino o alcalde mayor), siendo facultad de los vecinos la elección de regidores, procurador y otros posibles oficios (juez de huérfanos, en donde lo había, etc.): tal sucedía en Ribadeo, en algunas jurisdicciones lucenses del conde de Altamira —como el concejo de Burón— y en muchas jurisdicciones de señorío particular de la provincia de Orense, como en Bande (del monasterio de Celanova), en donde con carácter trienal elegía el vecindario doce regidores, que tenían encomendado «como propio y peculiar de su encargo procurar por cuantos medios sean aceptables a la razón que los naturales de este juzgado que han depositado en los constituyentes (...) su confianza mayor, haciéndolos casi padres suyos, logren el posible abrigo en la administración de justicia» ¹⁰⁵. En Avión, del conde de Ribadavia, los siete regidores —uno por parroquia— escogían en la «junta general» de final de año 84 electores, que nombraban a las personas que habían de desempeñar los cargos de regidores, procurador y juez de montería, aunque por regla general tales electores se limitaban a confirmar a las personas que para el desempeño de los oficios proponían los salientes (todos los oficios, a excepción del de juez, se señala en la segunda mitad del XVIII, son «eleutivos por el pueblo, bien que tienen la costumbre de proponer

¹⁰⁴ Documentos notariales relativos a elecciones en esta jurisdicción fueron publicados en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, vol II, a cargo de N TENORIO. También Arch Reino de Galicia, Vecinos, 26 173/1

¹⁰⁵ Arch Reino de Galicia, Vecinos, 14 885/18

los que se despiden, sin privar al pueblo de la libre facultad de elegir a otros distintos de los propuestos») ¹⁰⁶. En Orrios y Gudiña, del conde de Monterrey, el *vigario* y dos vecinos de cada una de las 45 aldeas elegían el primero de año cuatro regidores y un procurador, debiendo éste conseguir al menos la mitad más uno de los votos. Anotemos de pasada que este *vigario* de la provincia de Orense, una especie de mayordomo-pedáneo elegido en el ámbito de cada aldea (y encargado, por mandato de sus convecinos, de los «asuntos domésticos» del lugar), no parece tener mucho en común con el *pedáneo* o *juez coto* que aparece en muchas feligresías de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago, pues en este caso se trata de un cargo de designación del juez de la jurisdicción, para cada parroquia, con las competencias de vigilar el buen estado de los caminos, el cierre de frutos, comunicar oficios y denunciar los actos punibles, en particular los «pecados públicos»; por orden del juez debía incluso proceder a la detención de posibles reos, solicitando para ello el auxilio de los vecinos. Algunas fuentes hablan incluso de una «jurisdicción pedánea», como la reconocida al monasterio de Poyo en su coto ¹⁰⁷.

En las jurisdicciones señoriales que tenían por cabeza una importante —de acuerdo con los parámetros de Galicia— población urbana, la participación vecinal en la elección de oficios solía restringirse. Cuando no —mencionamos ya el ejemplo de Ribadeo—, las facultades electivas venían a reservarse a los vecinos de la «capital», lo que creaba una situación que algunos estudiosos califican de «señorío urbano». En algunas jurisdicciones del arzobispo de Santiago en donde los oficios eran «añales» —caso de Rianxo—, las posibilidades de los vecinos se limitaban a presentar una lista o *cobrado*, a partir de la cual el señor procedía a la elección y despachaba los títulos. En buena parte de sus jurisdicciones el arzobispo era propietario de los oficios, pero

¹⁰⁶ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 11 293/14

¹⁰⁷ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 17 599/99, y Arch. Histórico Diocesano de Santiago, diversos legajos de residencias del Fondo General, secc. Jurisdiccional (por ejemplo, el leg. 192, de la jurisdicción de Camba: el «pedáneo» o «juez coto» debía asistir «a las corredorías de lobos, componer caminos, puentes y malos pasos, dar cuenta de pecados públicos, de amancebamientos y otros delitos gravosos», entre otras cosas)

ello tampoco significa que los proveyese libremente. Merece tal vez la pena insistir en esta cuestión: en que los señores no siempre pueden proveer a su albedrío los oficios que en sus jurisdicciones dicen pertenecerles. Así, el arzobispo de Santiago nombraba hacia 1800, en su extenso señorío, 32 jueces (en general trienales), diez alcaldes (escogidos en una lista o *cobrado*), 67 regidores, 104 escribanos, tres notarios y 67 procuradores de causas, amén de otros menos importantes (depositarios, alguaciles...). Pero «nombrar» equivalía a menudo a «despachar el título», toda vez que parte de las regidurías —cuando no eran «añales»—, de las procuradorías y sobre todo de las escribanías tenían la calidad de *renunciables*, y no eran por tanto de libre provisión por el señor, que se limitaba a despachar el título en favor del beneficiario de la renuncia (quien, a la vez, podía ejercer por sí el oficio o arrendarlo)¹⁰⁸. Así, mediante el mecanismo de la renuncia, auténticas sagas familiares podían perpetuarse en el desempeño de regidurías y escribanías, con notable independencia del poder señorial. Sabemos incluso que la Real Audiencia falló a favor de pretendientes a oficios renunciados, que el arzobispo pretendía convertir en de libre provisión (i.e., en 1776, en el caso de una escribanía de Rianxo) y que regidurías de carácter «añal» se convirtieron, a iniciativa de las oligarquías locales y con el apoyo de la Audiencia, en vitalicias (i.e., en Cangas en 1679-81; en Redondela y Vigo hacia comienzos del xvii). Es evidente, por tanto, que la libertad de acción de los señores en lo que toca a la provisión de cargos (siempre que no se trate del de juez o alcalde mayor) puede verse muy limitada cuando todos los oficios adquieran la calidad de renunciables, sobre todo cuando la Audiencia apoya a los beneficiarios de las renunciadas.

Sin embargo, la situación del arzobispado compostelano en punto a provisión de oficios no fue siempre la misma, y si en el xvii parece limitarse, de grado o por fuerza (obligado en ocasiones por sentencias de la Audiencia), a despachar títulos a los beneficiarios de las renunciadas, no sucede lo mismo en el xviii, sobre

¹⁰⁸ Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 507 (inventario de todos los cargos de provisión arzobispal y somera historia de cada uno, según su calidad de renunciable o de libre provisión. A partir de aquí pudimos ver la recuperación de regidurías y escribanías que luego se menciona)

todo en su segunda mitad, cuando hay un vigoroso empeño por quitar a las regidurías y sobre todo a las escribanías la calidad de renunciables. Los sucesivos arzobispos sacaron adelante sus propósitos en muchas ocasiones, pues en 1804, 60 escribanías (el 58 por 100 del total) eran de libre provisión. En este sentido parece que los arzobispos compostelanos del siglo XVIII se comportan como los monarcas ilustrados, que se esfuerzan por recuperar algunas rentas y oficios que habían sido objeto de enajenación.

Queda claro, a la postre, que tanto en las jurisdicciones de realengo como en las de señorío particular la elección de oficios revestía diversas formas, y en las últimas los señores, aun siendo propietarios de los oficios, no siempre disponían en la práctica de libertad para elegir a las personas en quienes habían de proveerlos. Sólo así puede explicarse que en los núcleos urbanos de señorío las oligarquías gocen de una notable independencia con respecto al señor, al que pueden mover frecuentes pleitos ante la Audiencia.

Los aspectos que acabamos de señalar habrían de ser completados por un estudio de la sociología de los oficios, así en la tierra de realengo como de señorío particular, lo que apenas está iniciado ¹⁰⁹. Pero los contrastes que pueden apreciarse entre unas y otras jurisdicciones no han de derivarse tanto de su carácter de realengo o de señorío cuanto de si la jurisdicción es grande o pequeña, y si tiene por cabeza una población urbana de cierta importancia o es puramente rural. En las poblaciones urbanas, diversificadas profesionalmente, con gente «rica y principal», el gobierno local reviste una cierta complejidad y el poder se ejerce de una forma más «colegiada» por parte, sobre todo, de la hidalguía y otros grupos que tienden a asimilársele (miembros de las profesiones liberales y algunos «burgueses» muy vinculados a las estructuras del Antiguo Régimen). En el mundo rural, el poder de los señores, sobre todo de los monasterios —cuya presencia no podía ser obviada por la comunidad campesina—, puede hacerse sentir de forma más directa, a través del merino o juez que

¹⁰⁹ Como trabajo pionero al respecto, en Galicia, el de M^a LÓPEZ DÍAZ, «Sociología de los oficios públicos en la ciudad de Santiago a mediados del siglo XVIII», *Compostellanum*, XXXI, 1986

debía defender los intereses del señor que le había nombrado (y que podía recompensarle de muchas maneras, como hacía el monasterio de San Paio con los jueces de sus cotos de Orense), residiese o no tal señor en la jurisdicción. En los pleitos entre señores y campesinos es casi un lugar común la queja de los segundos por el carácter mercenario de la justicia y sus ministros (y algunos ejemplos se mencionaron atrás). Los memoriales que critican la forma de gobierno de las jurisdicciones particulares abundan asimismo en la idea de que los señores ponían de jueces a colonos o «criados» pobres, que vendrían a ser simples títeres. En las jurisdicciones de algún tamaño nos parece que no era así, y algunos datos aislados parecen sugerir que el cargo de juez solía desempeñarlo un hidalgo, vecino o forastero (en Burón, Navia, Lourenzá; en la provincia de Orense, en donde nobles absentistas llegaron a poner jueces de fuera de Galicia...). La Audiencia, en cualquier caso, disponía que los jueces fueran «hábiles y suficientes», esto es, que supiesen los rudimentos del oficio y que pudiesen con sus bienes «dar fianzas». En general parece que los concejos rurales están gobernados por la pequeña hidalguía y por escribanos vinculados muchas veces a familias hidalgas.

En definitiva, no es arriesgado afirmar que el poder señorial había de sentirse como más opresivo allí en donde los señores, residiendo o no, cobraban cuantiosas rentas, de la naturaleza que fuese, que en donde apenas percibían prestaciones. En el primer caso el juez no sólo podía presionar para el pago puntual de las rentas, sino que intervenía en la toma de decisiones que afectaban a señores y campesinos, como era la fijación de precios a los que debían pagarse las rentas atrasadas. Un interesante pleito ventilado ante la Real Audiencia a partir de 1718 entre el merino del concejo de Navia de Suarna, nombrado por el conde de Altamira, y los regidores, de elección vecinal, es muy indicativo a este respecto, por contener información sobre las continuas desavenencias entre uno y otros: aquél tendía a fijar los precios altos, frente a la tendencia contraria de los regidores ¹¹⁰. De hecho, si los señores recuperaron onerosamente algunas jurisdicciones des-

¹¹⁰ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 17.628/5. El propio merino podía ser a la vez mayordomo del señor que le nombrara.

membradas por Felipe II o si determinados monasterios al vender sus cotos conservaron una suerte de jurisdicción enfiteútica, fue por el valor que el control de la justicia tenía como medio de coacción. Valdría la pena recordar al respecto lo señalado por Pierre de Saint-Jacob, en una obra clásica: «Les plus grand droit de la terre est la justice (..). la justice donne au fief sa puissance (...); elle fait la vitalité de la seigneurie à qui le domaine donne le corps» ¹¹¹.

Los pleitos contendidos entre los vecinos de varias jurisdicciones por la cuestión de la «elección de oficios repúblicos», que se conservan en el Archivo de la Real Audiencia, y los juicios de residencia que pronto vamos a mencionar, ponen de relieve que las solidaridades se establecían en sentido vertical y no horizontal: las divisiones lo son en facciones o *bandos*, dentro de los cuales cabe un papel relevante a los *escribanos*, quienes pueden manipular las elecciones solicitando los votos para un determinado candidato a procurador, no compareciendo el día señalado si prevén malos resultados, cambiando el lugar de la reunión con pretextos varios (mal tiempo, etc.), alterando incluso el sistema de votación (i.e., permitiendo votar a los cabezas de casa presentes junto con los compromisarios, cuando éstos no son dóciles). Todo ello orientado a conseguir un procurador sumiso, que no reclamase aranceles públicos, que hiciese repartos sin que mediase «hijueta» de la cabeza de provincia y que permitiese que los pequeños negocios, como la depositaría del papel sellado o el arriendo de una sisa, estuviesen en manos de personas afectas al bando ¹¹².

Los *juicios de residencia* y algunos pleitos permiten constatar que determinados «vicios» eran tan comunes a los jueces de realengo como a los de señorío y que el control de los oficiales no era necesariamente superior en las jurisdicciones de realengo, al menos en todas las épocas. Diversas residencias a los corregidores, regidores y alguaciles de Viveiro de mediados a fines del XVI (1547, 1554, 1561, 1563, 1565, 1568, 1582, 1591, 1594)

¹¹¹ P DE SAINT-JACOB, *Les paysans de la Bourgogne du Nord au dernier siècle de l'ancien Régime*, Dijon, 1960, p 58.

¹¹² Numerosos ejemplos de ello en la secc de Vecinos del Arch del Reino de Galicia

llevan a la conclusión de que la corrupción y la impunidad eran notorias: hay corregidores que reciben regalos, que comercian, que cobran excesivas comisiones, que no visitan la tierra, que permiten la fuga de presos, que son muy parciales y que cometen cohechos. Contra algunos se amontonaron los cargos de cierta gravedad, pero el Consejo los absolvió por «falta de pruebas» o los castigó poco. Algunos regidores participan en el arriendo de rentas de la villa y actúan como procuradores en pleitos, cobrando cantidades por llegar a composiciones; los escribanos no se someten a ningún tipo de arancel y los alguaciles extorsionan sistemáticamente a quienes caen en sus garras (cobros excesivos en ejecuciones, admisión de regalos para no prender ni demandar, percepción de cantidades bajo amenazas) ¹¹³.

Las residencias conservadas en los fondos correspondientes a los arzobispos de Santiago y en los de algunos monasterios ofrecen datos interesantes cuando revisten un cierto rigor y no son de mero trámite, en cuyo caso los testigos se limitan a constatar vagamente, diciendo que no tienen quejas, a las numerosas preguntas que se les formulan. Los jueces de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago aparecen acusados sistemáticamente de no visitar los términos, del abandono, junto con los «coterros», de la composición de puentes y caminos, de no hacer audiencias regulares con aranceles, de permitir que las cárceles estén sucias e indecentes, siendo frecuente la fuga de presos, de no castigar los pecados públicos... Hay jueces que reciben regalos, procuradores que participan en arriendos como el de la sisa y alguaciles que solicitan «dádivas» ¹¹⁴. En fin, pequeñas corruptelas que sin duda atemperaban el rigor de la justicia y sus ministros. En varias residencias de fines del XVII y comienzos del XVIII efectuadas en

¹¹³ Arch. General de Simancas, Registro General del Sello, 14/IX/1547, 24/XII/1554, 3/X/1561, 25/VIII/1563, 22/IX/1565, 26/V/1568, 22/XII/1582, 4/VII/1591, 13/XII/1594, conocemos esta documentación gracias al profesor García Oro

¹¹⁴ Como ejemplo de todo ello la residencia efectuada en la jurisdicción de Quintá y Cordeiro en 1699, en la que un testigo declara que los ministros de justicia andaban por las puertas pidiendo maíz, y él se lo había dado en diferentes ocasiones, «y no de tan buena gana como si fuera un pobre, pero sí por no tenerles por enemigos si acaso tuviesen alguna comisión contra él»; Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg 214

la jurisdicción de Montederramo aparecen quejas parecidas: percepción de tasas excesivas por juez y escribano, que no tienen aranceles públicos; falta de depositario de penas de cámara, falta de carcelero y de libro de entrada y salida de presos (lo cual era mucho pedir, siendo la cárcel cualquier casa destartalada), abandono de la visita de términos, realización de compartos sin que mediase la «hijuela» de la cabeza de provincia, no fijación de precios moderados, tolerancia y aun práctica de amancebamientos...¹¹⁵. Algunas residencias, como las efectuadas en Vigo y en Valle Fragoso en 1759 (y que alcanzaban a quienes ejercieran oficios desde 1731), fueron muy conflictivas por la cantidad de acusaciones acumuladas contra jueces, regidores, escribanos y demás ministros que intentaron, mediante un comparto, «componer» la residencia con el juez nombrado por el arzobispo y evitar sobre todo la fiscalización de las cuentas, la revisión de las actas municipales y los expedientes de pleitos. Al apelar a la Audiencia algunos afectados, la residencia no pudo terminarse, si bien a través de la documentación conservada (que incluye cartas anónimas al arzobispo, informándole de la situación) puede verse que en Vigo el gobierno municipal se hallaba controlado por una facción, al frente de la cual estaba un escribano¹¹⁶.

Muchas de las quejas que en los juicios de residencia y en los pleitos se expresan contra las personas que ejercen la justicia y gobierno en las distintas jurisdicciones tienen un carácter rutinario. Tal sucede con las referidas a no visitar términos y mojones, no castigar pecados públicos o «disimular» a cambio de compensaciones monetarias. Hay que tener en cuenta que los medios de coacción de que muchos jueces disponían eran escasos o nulos y sus pautas de actuación debían buscar más la persuasión (aunque fuese a base de multas) que la pura y simple represión. En cualquier caso, cuando había jueces demasiado severos pronto comenzaban a llegar las quejas, individuales o colectivas, a la Real Audiencia. En la citada residencia efectuada en Vigo en 1759, un testigo depone que el relajo había sido completo, quedando sin castigo *«especialmente los amancebados y mujeres de mal vivir, quienes vivieron y viven con suma licencia e insolencia, y*

¹¹⁵ Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, libs 448, 449 y 450

¹¹⁶ Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General leg 199

*aunque oyó y vio en varias ocasiones que los párrocos de esta villa publicaban en los púlpitos de su iglesia estos escándalos, pidiendo a diversos jueces y sus tenientes celasen sobre ello, castigasen a los delincuentes y evitasen tan continuas y públicas ofensas a Dios, jamás ha visto el testigo poner remedio a ello, antes bien, ha experimentado un total desenfreno, viviendo muchos amancebados, y las mujeres muy escandalosamente, como si no hubiese justicia alguna en esta villa»*¹¹⁷.

Pero no pensaban así quienes presentaban demanda contra las justicias locales por su excesivo rigor en estas cuestiones. Los regidores de Bande, por ejemplo, decían en 1789 del juez de la jurisdicción que *«por cualquier fútil noticia aprisiona a las mozas solteras, suponiéndolas preñadas o grávidas»*; y los vecinos de Baños de Molgas se quejaban en 1782 de que el corregidor les obligase a *«guardar presos por leves motivos»*¹¹⁸. Otras veces son las propias mujeres, de manera individual, las que demandan a los jueces locales por su injustificado rigor en asuntos morales¹¹⁹. Pero la severidad en estos puntos no parece haber sido la norma, o tendió a serlo cada vez menos, conforme la función del gobierno experimentaba una cierta «laicización». Así se explican las protestas de algunos eclesiásticos, como las que en la década de 1780 manifestaba el obispo de Mondoñedo, Cuadrillero y Mota, quien después de haber comprado y acomodado el local de una antigua fábrica de holandillas para recoger en ella a las mujeres que en su obispado vivían en algún alpendre, «solas de sobre sí», se hallaba con que los jueces no le enviaban ninguna: *«crecen cada día los escándalos por la indolencia de muchos jueces»*, decía desolado el severo obispo de Mondoñedo¹²⁰.

Una cosa queda bien de relieve en las residencias y en los pleitos movidos ante la Real Audiencia: el poder de los escribanos, que muchas veces, como ya advirtieran algunos ilustrados, gobiernan a los jueces. El monopolio que casi tenían de la escri-

¹¹⁷ Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 199.

¹¹⁸ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 14 885/18 y 23.910/19

¹¹⁹ Ejemplos en el Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 9 006/75, 13.568/61 y 14 072/88.

¹²⁰ Las quejas del obispo en P. PÉREZ CONSTANTÍ, *Notas viejas galicianas*, Vigo, 1925-27, I, pp 333-334

tura, junto con los eclesiásticos, en una sociedad ágrafa y reverenciadora del «documento», el control de los sordos problemas hereditarios de las familias —que no siempre tenían o conseguían copias de las escrituras—, su pertenencia a familias que a nivel local tenían cierto rango, y su larga ejecutoria en el oficio —verdaderas sagas familiares podían sucederse en la escribanía de número de una jurisdicción—, frente al carácter temporal de otros cargos, son algunos de los factores explicativos de su notable influencia ¹²¹. El propio folklore, a semejanza de lo que sucede en otras partes, recoge amplias muestras de la animadversión popular contra estos «caciques» (y ya en el siglo XIX, contra los secretarios de ayuntamiento). En la documentación aparecen a menudo dirigiendo las facciones o bandos locales, resistiéndose a las residencias (en las jurisdicciones de señorío, so color de que sólo el Real Acuerdo podía residenciarlos), o apelándolas cuando se ven con demasiados cargos. Un escribano de la jurisdicción de Oya se negaba en la década de 1780 a someterse a residencia, pero los jueces, tenientes y ministros rechazaban indignados tal pretensión, por cuanto serían ellos entonces los que costeasen los gastos, *«siendo imposible les llegase para pagar cuanto ha producido la judicatura, por ser de corto interés, que por lo mismo y no poderse mantener los jueces en la decencia correspondiente no asisten a la continua en la jurisdicción, y sólo concurren cuando hay sorteo de milicianos, quintas y otras reales órdenes, que todo se executa sin interés alguno, y siendo cierto que dicho escribano por esto mismo y despachar lo que se ofrece con los tenientes, que regularmente son unos rústicos labradores que no hacen sino firmar lo que el les manda, es quien utiliza de lo que produce el poio»* ¹²². En el pleito sale a relucir además que cuando un juez trienal proclamó que él era quien mandaba en la jurisdicción, replicó el escribano que él lo era con carácter vitalicio, *«había mandado y mandaría; era y*

¹²¹ La repetición de apellidos en el desempeño de las escribanías que puede observarse en la documentación de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago (con facilidad en el leg 507, mencionado en la nota 107, *supra*) parece denotar la presencia de estas «sagas familiares»

¹²² Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 25 737/41 Otro caso de resistencia de escribanos a la residencia en el leg. 16 403/62 (a 1774, en Allariz)

sería...», y que en cierta ocasión amonestándose por el juez una mujer de vida desarreglada para que dejase «cierto trato ilícito, y que en defecto procuraría castigársele», el escribano la había tranquilizado diciéndole que «él aquí era el Rey, Obispo y Papa»¹²³. Desde otra perspectiva venía a señalar lo mismo en 1765 un cura de la jurisdicción de Camba y Rodeiro, a quien una experiencia de medio siglo en parroquias rurales le enseñaba que «el (escribano) numerario y de buena conducta es quien rige al juez, mirando al alivio de los vasallos, sin que pueda aprovecharles la sinceridad de un ignorante, mayormente en la ejecución de las reales órdenes»¹²⁴.

Pero no era fácil para los jueces de residencia castigar a los oficiales locales desaprensivos, en particular a los escribanos. Ya indicamos antes que los juicios de residencia no tenían por qué ser más severos en los territorios de realengo que en los de señorío, y la documentación del señorío de Compostela bien que lo proclama: al lado de residencias de mero trámite (en las que los testigos responden en bloque a las preguntas con evasivas, y lo único que se pretende es costear los gastos) y de otras que se celebran tan de tarde en tarde que muchos residenciables ya han fallecido, hay otras concienzudas que terminan, sin embargo, para el juez que las efectúa, cuando los inculpados apelan a la Real Audiencia que hallaba así una vía más para intervenir en el gobierno local, cosa que a los oidores les debía agradar muy en particular cuando se trataba del de las jurisdicciones del poderoso arzobispo de Santiago. Los autos de las residencias más conflictivas ordenadas por los arzobispos acabaron en el Real Tribunal. Una muestra de ello es lo acaecido en 1731 en la jurisdicción de Cordeiro, cuando el escribano era reo de 23 delitos y el juez, por cómplice, de pocos menos, sobre todo de cohechos; cuando el juez de residencia le obligó a devolver las enormidades que había cobrado en sus múltiples extorsiones, apeló a la Audiencia, para desesperación del juez, quien escribe indignado al arzobispo: «*conozco que es el Real Tribunal protector de los delincuentes, pues con la superioridad que sobre los jueces tiene, a cualquier*

¹²³ Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 3 059/7

¹²⁴ Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 164 (en este caso el cura recomendaba a un candidato para la escribanía de número).

queja, nos quita el conocimiento, y cuando no absuelva al reo, suspende el castigo y evita la enmienda, como lo justifica el caso presente»; si el Real Consejo no ordena devolver la causa al arzobispo, «no se podrán evitar los daños e insolencias que los jueces, escribanos y procuradores hacen, destruyendo los pueblos, fiados en que el Real Tribunal quiere dependan todos de su dominio, con lo que aseguran su libertad» ¹²⁵.

Si como recordó hace tiempo el profesor B. González Alonso ¹²⁶, es fundamental tener en cuenta que la Audiencia revisaba de oficio las residencias efectuadas a las personas que gobernaban las jurisdicciones señoriales, lo cual constituía un mecanismo notable de intervención, no parece ocioso preguntarse si en ciertos casos —en particular en el señorío del arzobispo de Santiago— la labor del Tribunal Real no estaba orientada tanto a defender a los administrados cuanto a evitar el control de los oficiales por parte de los señores, con lo que aquéllos venían a hacerse independientes y hasta impunes en ocasiones, originándose un «gobierno de jueces», con los odores de la Audiencia como protectores de escribanos, merinos y otros oficiales locales. Si así fuese, también en este aspecto la labor de la Audiencia contribuía a mitigar las diferencias entre el gobierno de los señoríos y el de realengo, porque muchos jueces, escribanos, procuradores y alguaciles dejaban de ser «criados» del señor que les había expedido el título. No cabe duda, en cualquier caso, que cuando después de la restauración del absolutismo y de la abolición del decreto de 1811 sobre los señoríos le fueron atribuidas a la Audiencia las facultades de nombrar los oficiales en las jurisdicciones se señoriales, para el Real Tribunal esto no supuso una novedad total, porque hacía mucho que venía interviniendo en el gobierno de las «breves repúblicas concejiles».

PEGERTO SAAVEDRA

Universidad de Santiago de Compostela

¹²⁵ Arch. Histórico Diocesano, Fondo General, leg. 214

¹²⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado . . .», art. cit., pp. 386 y ss